GOBERNACIÓN DE Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-020
INFORME DE AVANCE DEL CONTRATISTA		**FECHA: 24/Jul/2019**

PERIODO REPORTE: 16/07/2024 -15/08/2024 CONTRATO No. 510

REGISTRO BPyP No.: 2023 00415 0341

FECHA INICIACIÓN:16/02/2024 FECHA TERMINACIÓN: 15/08/2024

CONTRATISTA: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS INTERVENTOR: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN- 1.05- 2

REPORTE DEL CONTRATISTA			**REPORTE DEL INTERVENTOR**			
ITEM	**ACTIVIDADES PACTADAS**	**ACTIVIDADES EJECUTADAS**	**VERIFICCION EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES**			**OBSERVACIONES**
			T	**P**	**N**	
1	Apoyar jurídicamente a la Dirección de Recaudo y Fiscalización en las actuaciones relacionadas con los procesos administrativos rentísticos que se le asignen.	SE REALIZARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES DE LOS PROCESOS RENTISTICOS A MI CARGO:	X			

1	P.R 016/2018	BAVARIA S.A	El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja declara la Nulidad de las , Resoluciones No 350 del 18 de Julio de 2018 y No 959 de 27 de Noviembre de 2018, por medio de las cuales se dispuso el decomiso de la mercancía aprehendida, su destrucción y la imposición de multa a la sociedad Bavaria S.A, confirmada mediante sentencia del 08 de Febrero de 2023 del Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No 5 , por cuanto se realizó la Resolución No 00000632 del 26 de Diciembre de 2023 por la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial la cual es debidamente notificada a BAVARIA SA Y ENVIADA AL Dirección jurídica para remitirla al despacho correspondiente PENDIENTE NUMERAL CUARTO DEL RESUELVE QUE BAVARIA SOPORTE EN DEBIDA FORMA LA LEGALIDAD DE LA MERCANCIA RESPECTO DEL IMPUESTO , APORTANDO LA TORNAGUIA) Conforme a lo anterior se remitió la Resolución No 00000632 del 26 de diciembre de 2023 la cual fue debidamente notificada la empresa BAVARIA S.A, a la oficina jurídica del Departamento y toda vez que no se pronunció la empresa al respecto en virtud del numeral cuarto de la mencionada para que sea remitida al despacho judicial pertinente y así proceder al archivo del expediente.
2	PR 144/2018	LUIS EFRAIN ARAQUE M	SE ENVIO A COBRO COACTIVO PARA DESTRUIR Y AUTO DE ARCHIVO
3	PR 134/2018	GLORIA I MESA	SE ENVIO A COBRO COACTIVO PARA DESRUIR Y AUTO DE ARCHIVO

				BARRERA				
		4	PR 0083/2019	JAIRO VALERO SANCHEZ	SE ENVIO A COBRO COACTIVO PARA DESRUIR Y AUTO DE ARCHIVO			
		5	PR 134/2018	GLORIA INES MESA BARRERA	SE REALIZO CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0024 DEL 08 DE OCTUBRE 2021			
		6	PR/ 093 DE 2019	HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO	SE PROYECTO RESOLUCION DE DECOMISO, DESTRUCCION DE MERCANCIA Y SANCION			
		7	PR/091/2019	ALBA LUCIA CAÑON	SE PROYECTO RESOLUCION DE DECOMISO, DESTRUCCION DE MERCCANCIA Y SANCION			
		8	PR/114/2018	JOSE ANTONIO MORALES	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		19	PR 051/2019	ANA TRINIDAD FORERO	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		10	PR 80/2019	RODOLFO ESCALANTE	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		11	PR 81/2019	JAVIER ALEXANDER SOLER	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		12	PR 0082/2019	EXELINO SALAMANCA	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		13	PR0089/2019	VIVIANA CAMACHO	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		14	PROC 023/2020	JENY MARCELA CARDENAS	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		15	PROC 118/2020	FANY MATEUS	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		16	PROC 122/2020	JAIR ANDRES PIRANEQUE	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
		17	PROC 2 DE 2021	VICTOR ARMANDO RIVERO	SE PROYECTO AUTO DE ARCHIVO			
2	Apoyar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización en el estudios y trámite de los procesos contractuales que le sean asignados	**CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS** Se efectuó la revisión de documentos a cada uno de los contratistas asignados y se realizaron cada uno de los estudios previos para los procesos de contratación directa para prestación de servicios en la Dirección de Recaudo y Fiscalización, de conformidad con los requisitos y requerimientos de la Secretaria de Contratación y las circulares emanadas para el año 2024 de la misma manera se ajustaron los estudios previos con los nuevos formatos establecidos desde el 01 de junio de 2024 se revisaron y ajustaron las siguientes certificaciones en el marco de la contratación de la Dirección de Recaudo: 1. Plan anual adquisiciones vigencia 2024. 2. Certificaciones de acuerdo a la revisión documentos contratista de acuerdo a la normatividad para contratar. 2. Certificaciones de acuerdo a la revisión documento contratista de acuerdo a la normatividad para contrata en el departamento de Boyacá. (idoneidad, insuficiencia, solicitud de cdp PROCESOS CONTRACTUALES TRAMITADOS; Se realizaron las correcciones a los procesos contractuales referentes a: **ALVARO YESID ORTIZ PINILLA**: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ADMINISTRACION, FISCALIZACION Y	X					

CONTROL DE LOS TRIBUTOS EL DEPARTAMENTO DE BOYACA 1,08-1.

SONIA ESPERANZA FONSECA: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. - 1.08-2

JUAN MANUEL CELY: PRESTACION DE SERVICIOS COMO ASESOR TRIBUATRIO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO QUE REQUIERA LA SECRETARIA DE HACIENDA- DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION - 1,01

CARLOS ARTURO CRUZ: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. - 1.08-3

DAVID GALLO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN EL APOYO DE ACTIVIDADES FISCALIZADORA Y RECAUDADORA DE TRIBUTOS DEPARTAMENTALES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - 1.07-1

Teniendo en cuenta la armonización del plan de desarrollo y las modificaciones pertinentes al proyecto de la sectorial se realizaron los estudios previos y tramite contractual respectivo referente a;

OSMAR HERNAN GIL	TECNOLOGO	CTO 2879
JENY ESPERANZA PEREZ	ADMINISTRADORA DE EMORESAS	CTO 3006
ADOLFO RAMIREZ	ADMISTRADOR DE EMPRESAS	EN CTCION REVISION
BRANDON FABIAN GOMEZ	CONTADOR	PARA FIRMA MINUTA
JOHANNA CAROLINA SUAREZ	ABOGADA	CDP
JERSON ALDAIR ACOSTA	ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	CDP
GUSTAVO GOMEZ	ADMINISTRADOR DE EMPPESAS	CDP
LEIDY LAURA PULGARIN	TECNOLOGA	CDP
EMILIAN CUERVO	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS	CDP

Los contratos y estado del proceso pueden ser consultados en el drive dispuesto para el asunto

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rF6vzg4-jM-n6MWTHZ3Ys4UyVtOPxya1/edit#gid=516026304

3.	Proyectar y/o Revisar de manera oportuna los actos administrativos que se le asignen conforme lo	**SE EFECTUO LA REVISION DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS**	x			

	establezca la Ley tributaria y el Estatuto de Rentas Departamentales	1. Resolución que resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículos de placas DVL 758. 2. Resolución que resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo de placas EAG 651 3. Resolución que resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo de placas XIJ89 FLOR GARDENIA ALVARADO MORALES” 4. Resolución por medio de la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo placa HWY642 5. Resolución por medio de la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo placa JAD 407 6. Resolución por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo de placa MUT248 7. Resolución por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo de placa JID 061 8. Resolución por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo de placa LYJ 1817 9. Resolución por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre vehículo de placa KER398 10. Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo de placa QFM 856 11. Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo de placa KES 352 NILSON JAVIER NUÑEZ 12. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados del impuesto al consumo a la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A para distribución y comercialización en el Departamento. 13. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo a la sociedad CONSORCIO LIDER 2019 para distribución y comercialización en el Departamento. 14. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo a la sociedad CERVECERIA HUNZAHUA SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 15. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el				

		impuesto al consumo a la sociedad LICO DOSTRIBUCIONES SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 16. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo a la sociedad DIAGEO SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 17. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo a la sociedad COLOMA LTDA para distribución y comercialización en el Departamento. 18. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo a la sociedad GREEN FOODS SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 19. Resolución de autorización de Bodega de Almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo a la sociedad ACJ colombiana de alimentos para distribución y comercialización en el Departamento. 20. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos nacionales del impuesto al consumo a la sociedad FOOD SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 21. Resolución por la cual se concede autorización de registro para la producción y comercialización de ALCOHOL NEUTRO ETANOL- TAFIA a la sociedad PROALCOHOL SAN JOSE SAS en el Departamento. 22. Resolución por la cual se autoriza la comercialización de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo a la sociedad ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 23. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados de impuesto a consumo a la sociedad CI IBLU SAS para distribución y comercialización en el Departamento. 24. Se revisaron las minutas respecto a las A LA AUTORIZACION DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO COMO INTRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y DISTRIBUIDOR EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ				

4.	Resolver y/o revisar de manera oportuna los Recursos de Reconsideración interpuestos por los contribuyentes que versen sobre los tributos del departamento.	No se me asignaron recursos de Reconsideración por revisar o resolver	x			
5.	Proyectar y/o revisar de manera oportuna los conceptos pertinentes en el marco de las acciones constitucionales y legales que se Soliciten a la Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización.	Se revisaron los siguientes conceptos de Acción de tutela: **CONCEPTO ACCION DE TUTELA** **No. DE RADICADO:** 2024-00287 **ACCIONANTE:** JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ **ACCIONADO**: DEPARTAMENTO DE BOYACA **DESPACHO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA - BOYACA **DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO**: DERECHO DE PETICION • **CONCEPTO ACCION DE TUTELA No. 2024-00119** DESPACHO: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNIONES DE CONOCIMIENTO. ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PUENTES ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ RAD. No. 85001400460220240005200 **DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO:** DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DERECHO PETICIÓN (ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA), DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA) **ASUNTO:** PRESCRIPCIÓN IMPUESTO VEHICULAR AÑOS 2015 y 2017 GCN62. • **CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024-00043** **ACCIONANTE: CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA** **No. DE RADICADO: 2024-00908** **ACCIONANTE: ASISTE MÁS S.A.S** **ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA** **DESPACHO: JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE**	X			

		BOGOTÁ, D.C. **DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICION** • **CONCEPTO ACCION DE TUTELA** **Despacho:** Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías **Accionante:** Edwin Orlando Dousdebes Romero **Accionado:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD **Rad.** No 2024-00067-00 **Derecho presuntamente vulnerado:** Derecho de Petición **Asunto:** Prescripción impuesto vehicular años 2011 a 2019 • **CONCEPTO: ACCIÓN DE TUTELA** **Despacho**: **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA** **Accionante: CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER** **Accionado:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA -DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION **Radicado No**. **20240048800** **Derecho presuntamente vulnerado:** DE PETICIÓN • **CUMPLIMIENTO DE FALLO- ACCIÓN DE TUTELA** **Despacho: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA** **Accionante: CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER** **Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA** **Radicado No. 150014189001-2024-00579-00** **Derecho presuntamente vulnerado: DE PETICIÓN** • **CONCEPTO: ACCIÓN DE TUTELA** Despacho: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA Y OTROS Accionante: ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Rad. No. 15001221300020240013600 (2024 0527) • **CUMPLIMIENTO DE FALLO TRIBUNAL**				

		SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA Y OTRO RADICACIÓN: 15001221300020240013 6-00 (2024-0527) • **ACCION DE TUTELA 2024-00154** ACCIONANTE: CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA No. DE RADICADO: 11001-03-15-000-2024-04037-00 ACCIONANTE: NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ y OTROS ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y TRIBUNAL ADMINISYTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DECISIÓN No. 3 DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: EL DEBIDO PROCESO https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rF6vzg4-jM-n6MWTHZ3Ys4UyVtOPxya1/edit#gid=516026304 De la misma manera se presto apoyo y asesoría respecto a acciones de tutela que fueron remitidas por competencia a la subdirección de cobro coactivo.				
6	Prestar apoyo profesional en el control anticontrabando en el Departamento de Boyacá, mediante capacitaciones y operativos de control rentístico.	OPERATIVO DE CONTROL RENTISTICO VILLA DE LEYVA BOYACA- VIÑEDOS VIERNES 09 DE AGOSTO DE 2024 SIN APREHENSIONES	X			
7.	.Estudiar, proyectar, revisar y tramitar las respuestas que versen sobre PQRS que le sean asignada	Se contestaron las siguientes peticiones allegadas por el sistema quyne y correo electrónico 1. Respuesta plan de financiamiento y acuerdo de pago vehiculo placa PLP 380 2. Respuesta acuerdo de pago estado de cuenta vehículo placa LQY495 3. solicitud de prescripción placa LQQ 64C 4. . Respuesta acuerdo de pago estado de cuenta	X			

		vehículo placa JUB64 EULICES BOHORQUES 5. Respuesta Secretario de Transito y Transporte de Tunja vehículo placa CWZ091 CARLOS JULIO MEDINA RESPUESTA. 6. Respuesta devolución María del Rosario Montañez BV1155 7. Respuesta cierre y archivo vehículo de placa GPA 358 LUZ AMPARO BERMUDEZ CARDONA 8.Respuesta devolución de Mercancía LAURA DIAZ HERNANDEZ 9. Revisión Solicitud de la exoneración del impuesto vehicular, del vehículo identificado con placas **JAC459**, de los años 2019,2020,2021,2022,2023,2024, debido a que el vehículo fue desintegrado en el año 2015. 10. Envió por competencia a la subdirección de cobro coactivo las solicitudes de prescripciones vigencia 2014 hacia atrás.				

Firma:_____

Nombre: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO

INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

Firma: _____

Nombre: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS

CONTRATISTA

RADICADO No: S-2024-002565-HACDRF

T: Cumple totalmente las actividades pactadas. P: Cumple parcialmente las actividades pactadas. N: No cumplió las actividades pactadas.

RESOLUCIÓN No 00000270 **2024**
(05 AGO. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 487 de la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas Departamentales, y finalmente el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ídem y teniendo en cuenta que, mediante ventanilla única y radicado **E-2024-047155-VU**, fue instaurado derecho de petición por parte de la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, propietaria del vehículo de placas **MUT248**, en el que manifiesta:

"solicito me sea exonerado del pago de las anualidades correspondientes a los años: 2017, 2019, 2020 y 2021".

Que, el artículo 567 de la ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, en concordancia con el art 817 del Estatuto Tributario Nacional indican:

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. ***La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
2. *La Fecha de presentación de la declaración, en caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

"La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte" (negrita y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No 00000270 2024
(05 AGO. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos en los cuales se han suspendido términos, y que son necesarios mencionar para estudiar la solicitud, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 que suspende los términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo del 2020 que suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril del 2020 que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril del 2020, se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo del 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio del 2020, donde se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 del 16 de septiembre de 2020, que amplia términos a partir del diecisiete 17 de septiembre del año 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.
- Resolución 00000189 del 01 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del primero (01) de octubre del año (2020) hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del (01) de noviembre del año 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021, la cual

RESOLUCIÓN No 00000270 **2024**
()
05 AGO. 2024

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

suspende términos a partir del 01 de junio del año 2021, hasta el treinta y uno 31 de julio del mismo año.

- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021, donde amplia términos a partir del 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021, por la cual se amplía términos a partir del 01 de septiembre al 30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós 2022.
- Resolución No 00000403 de 2023, suspende términos a partir del doce (12) de septiembre del año 2023, hasta el Veinte (20) de septiembre de 2023.

Que, bajo las anteriores precisiones, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, procede a estudiar la solicitud de prescripción de las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2021, una vez revisada la plataforma SILVER, correspondiente al sistema vehicular, se evidencia que el Impuesto Sobre el vehículo automotor de placas **MUT248**, se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre de la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, de la misma manera, se establece que el año 2017 se expidió Liquidación Oficial de Aforo No. 00090557 con expediente No. 000000000102042 de fecha 26 de julio de 2021, que se realizó notificación por medio de la empresa envía con numero de guía 01378025251 de fecha 12 de julio de 2019 con respecto a las vigencias 2019 con emplazamiento para declarar No. 00185701 con número de expediente N 00000000084423, del 30 de diciembre de 2019, la vigencia 2020 no tiene procesos abiertos se refleja en el sistema el pago con la referencia No. 4087072826; en cuanto a las vigencias 2021, no se reportan notificaciones ni Liquidaciones Oficiales de Aforo, no obstante, se aprecia que la acción de cobro se encuentra

RESOLUCIÓN No 00000270 **2024**
(05 AGO. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

vigente por tal razón, la Dirección de Recaudo y Fiscalización se encuentra en términos para notificar, por lo tanto, se continuará con el procedimiento pertinente en caso de no realizarse el pago del valor debido.

Que, en virtud de lo señalado en el artículo 362 de la Ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017, se continuó con el trámite de notificación mediante aviso el día 1 de diciembre de 2021, en el link: https://www.boyaca.gov.co/secretariahacienda/liquidaciones-de-aforo-periodo-gravable-del-ano-2015-2016-2017, tal y como se evidencia en el expediente que registra el sistema, interrumpiendo de esta manera los términos para declarar el cese de la acción de cobro respectiva para dichas vigencias.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de prescripción pedida por la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, propietaria del vehículo de placas **MUT248** respecto de las vigencias **2017, 2019 y 2021** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, el emplazamiento para declarar N 00185701 de fecha 30 de diciembre de 2019 correspondiente a la vigencia 2019, al correo electrónico: skyvonne_ss@hotmail.com y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y resolución 067 de 2020.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 2020[1], al correo electrónico skyvonne_ss@hotmail.com,

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que la expide, al correo electrónico: impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

RESOLUCIÓN No 00000270 **2024**
(05 AGO. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo, rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Javier García
Contratista DRF

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN 000267 2024

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre el vehículo con placas JIB429

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 440 de la Ordenanza No. 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, y el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ibidem y teniendo en cuenta que, mediante ventanilla única, bajo radicado **E-2024-041828-VU**, fue instaurado derecho de petición por Eleazar Cely Joya identificado con cedula de ciudadanía No. 74.327.318 de Belén y T.P. de abogado No. 340.956 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 46.352.844** de Sogamoso, propietaria del vehículo de placas **JIB429**, quien solicita taxativamente lo siguiente:

"Primero: se declare la prescripción del impuesto vehicular del vehículo de placa JIB-429 de los procesos fiscales 2010, 2011, 2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 tal como lo establece el articulo 817 del estatuto tributario.

Segundo: se declare el cese de la acción de cobro de los procesos fiscales adelantados en contra del vehículo de placas JIB-429 de las vigencias 2010, 2011, 2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 tal como lo establece el articulo 817 del estatuto tributario.

Tercero: se ordene el cierre y archivo de los expedientes de acción de cobro de los procesos fiscales adelantados en contra del vehículo de placas JIB-429 de las vigencias 2010, 2011, 2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cuarto: se ordene la exención de las obligaciones fiscales al vehículo de placas JIB-429 de las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cumplimiento del contenido de la ordenanza 026 de 2024. (articulo 1 No. 1 y 2)"

Quinto: se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo en favor de la suscrita FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ, decretada por la Secretaria de Hacienda de Boyacá, por el presunto incumplimiento de obligaciones fiscales del vehículo de placas JIB429.

Que el artículo 567 de la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), concordante con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, indica:

Powered by CamScanner

RESOLUCION No. 0 0 0 0 2 6 7 2024

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JIB429

"ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces y será decretada de oficio o a petición de parte." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos, mediante los cuales se suspenden términos, atendiendo entre otras razones, a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales son necesarios mencionar para estudiar la solicitud de prescripción de la facultad para imponer sanciones, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 suspende términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 de 16 de septiembre de 2020 a partir del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el lunes treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte

Powered by CamScanner

(2020).

- Resolución 00000189 de 01 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021 se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021 se suspenden términos a partir a partir del primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021 a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021 a partir del primero (01) de septiembre al treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021 por la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Resolución No 00000403 de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual suspende términos en todo tipo de actuaciones administrativas tributarias desde el doce (12) de septiembre y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Que la Ley 488 de 1998, en su articulo 138 establece:

"ARTÍCULO 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley."

Por su parte, el artículo 145 de la Ordenanza 030 de 2017, señala:

"ARTÍCULO 145.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adóptese el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, creado por la Ley 488 de 1998, cuya renta fue cedida al Departamento por la Nación y

Powered by CamScanner

RESOLUCION No. 0 0 0 0 2 6 7 2024
(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JIB429

el de circulación y tránsito, se regirá por las normas que sobre el particular expida el gobierno."

El artículo 1 de la Ley 1630 DE 2013, menciona:

"Artículo 1°. ***Dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta ley, se exonera del pago del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.***

La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.

Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles si-guientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Lo contenido en el presente artículo no aplica para los procesos de liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley." (Negrilla y subrayado fuera de yexto).

La Ordenanza 026 de 2004 en su artículo 1 y sus cuatro numerales, expone algunos beneficios; la norma alude:

"ARTICULO 1°.- Conceder un beneficio tributario a los contribuyentes del impuesto sobre vehículos en el Departamento de Boyacá consistente en:

1. *Los contribuyentes, propietarios, poseedores de vehículos automotores gravados con el impuesto sobre vehículos automotores que han sufrido pérdida definitiva de su bien automotor como consecuencia de acciones terroristas, hurto, vandalismo y destrucción total por accidente, podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el beneficio tributario del CIEN (100%) POR CIENTO del valor de las sanciones, contraídas por el incumplimiento del pago del impuesto que debían declarar a partir de la ocurrencia del siniestro hasta la cancelación de la matrícula correspondiente. Una vez aceptada la solicitud por la Administración Departamental el contribuyente procederá a liquidar respectivo impuesto sobre vehículos de conformidad con las normas legales vigentes.*
2. *Para obtener dicho beneficio el contribuyente propietario o poseedor debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los documentos probatorios de la pérdida definitiva del automotor o acta de entrega ante las autoridades competentes en las que se establezcan las razones del decomiso y encontrarse al día en el pago de sus impuestos, intereses, sanciones causadas hasta la fecha de la ocurrencia del siniestro o pérdida de su automotor debidamente reportado ante las autoridades competentes. El Gobierno Departamental reglamentará mediante Decreto, el procedimiento, trámite y documentos adicionales que sean*

Powered by CamScanner

necesarios para evaluar y aceptar el beneficio establecido.

3. *Una vez resuelta la situación tributaria del vehículo automotor y canceladas las sumas adeudadas al Fisco Departamental, el contribuyente, propietario o poseedor deberá proceder a cancelar la matrícula ante la Dirección de Tránsito correspondiente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, so pena de seguirse causando el impuesto en caso de incumplimiento.*
4. *La Administración Departamental queda facultada para expedir el decreto reglamentario en un término máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de la publicación de la presente ordenanza."*

Ahora, como se puede evidenciar, se podrá acceder a los beneficios mencionados, siempre y cuando se logre acreditar todo lo relacionado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ordenanza referida; así como también la respectiva cancelación de matrícula del automotor.

Bajo las anteriores precisiones, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, procede a estudiar la prescripción, no sin antes advertir, que en relación con las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, las mismas se encuentran en cabeza de la Subdirección de Cobro Coactivo, razón por la cual, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto de ellas, por lo que bajo el principio de eficiencia administrativa, se procedió a su traslado a través del sistema Quyne de la Gobernación de Boyacá, con el fin que la mencionada Subdirección profiera respuesta.

En relación con las vigencias 2015, 2016 y 2017, 2018 y 2019, se indica, que una vez, revisada la plataforma dispuesta por la entidad, el impuesto sobre vehículos del automotor de placas **JIB429,** se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre de la señora **FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.844 de Sogamoso; aunado a ello, se observa que fueron expedidas Liquidaciones Oficiales de Aforo para la **vigencia 2015,** correspondiente al No. 00006741 de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000014023; **vigencia 2016,** correspondiente al No. 00033486 de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000046165; **vigencia 2017**, correspondiente al No. 00093883 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000081525; sin embargo, una vez revisada la base de datos del Departamento y certificación expedida de fecha 15 de julio de 2024 por la persona encargada de revisión de estos asuntos, no es posible verificar su notificación en los términos del artículo 358 de la ordenanza 030 de 2017.

Que en virtud de lo señalado en los artículos 404 y 567 del Estatuto de Rentas del Departamento en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, al no lograrse la respectiva notificación de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Departamental dentro de los términos establecidos por la Ley correspondiente a las vigencias 2015, 2016 y 2017, a la fecha no se cuenta con la competencia temporal para hacer exigible la obligación fiscal sobre dichas vigencias.

En relación con la **vigencia de 2018,** se observa que fue expedida Liquidación Oficial de Aforo,

Powered by CamScanner

RESOLUCION 0000267 **2024**
(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JIB429

correspondiente al No. 00007769 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del expediente 000000000120259; y realizándose notificación personal el 01 de junio de 2022 a la dirección Calle 9 No. 2A – 38 de la ciudad de Sogamoso.

En cuanto a las **vigencias 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** no se reflejan liquidaciones de aforo; sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos mencionada, se encuentran en absoluta vigencia para seguir con el trámite de recaudo.

Por último, en cuanto a que se ordene el levantamiento de la medida de embargo, esta sería efectuada por la Subdirección de Cobro Coactivo si a ello da lugar, puesto que tiene la idoneidad para tal fin, teniendo en cuenta además, que como se mencionó, el asunto fue remitido a esta para lo de su competencia mediante los radicados de envío de Quyne Nos.: RADICADO No: S-2024-001594-HACDRF FECHA RADICADO: 25 de junio de 2024 y RADICADO No: S-2024-001596-HACDRF FECHA RADICADO: 25 de junio de 2024.

Con base en lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 46.352.844** de Sogamoso, mediante apoderado, respecto de las **vigencias 2015** correspondiente al No. 00006741 de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000014023; **vigencia 2016**, correspondiente al No. 00033486 de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000046165; **vigencia 2017**, correspondiente al No. 00093883 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000081525; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de los expedientes de las **vigencias 2015** correspondiente al No. 00006741 de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000014023; **vigencia 2016**, correspondiente al No. 00033486 de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000046165; **vigencia 2017**, correspondiente al No. 00093883 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000081525; correspondientes al vehículo automotor de placa **JIB429** que se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre de la señora **FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 46.352.844** de Sogamoso.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la prescripción solicitada por la señora **FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 46.352.844** de Sogamoso, mediante apoderado, propietaria del vehículo automotor de placa **JIB429,** frente al cobro del impuesto sobre vehículos para la **vigencia de 2018,** con Liquidación de Aforo correspondiente al No. 00007769 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del expediente 000000000120259; y para la **vigencia de 2019**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCION No 0 0 0 0 0 2 6 7 ***2024***
(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JIB429

ARTICULO CUARTO: NEGAR la exención solicitada por la señora **FABIOLA BARACALDO DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 46.352.844** de Sogamoso, mediante apoderado, de las obligaciones fiscales del vehículo de placas **JIB429** de las vigencias fiscales **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza N°030 de 2017 y la Resolución N°067 de 2020, a los correos electrónicos: celyeleazar2017@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la misma, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, según el artículo 486 de la Ordenanza No. 030 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suárez
Abogada Externa

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCION No 0 0 0 0 2 6 6 2024

(30 JUL 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre el vehículo con placas HWY642

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 440 de la Ordenanza No. 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, y el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ibidem y teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico el día 28 de mayo de 2024, fue instaurado derecho de petición por el señor **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.057.576.710**, propietario del vehículo de placas **HWY642**, solicita taxativamente lo siguiente:

"Solicito muy amablemente a su despacho se decrete la evidente prescripción por no existir en debida forma notificación personal de mandamiento de pago a mi domicilio inscrito al Rut sobre los años del impuesto vehicular 2015 y subsiguientes al año 2019 del rodante de placas HWY642 con base en los regulado por los artículos 817, 818, 826,831 del E.T.

De ser negada mi petición solicito expidan copia de las guías de envío de notificación personal entregadas a mi domicilio inscrito en el Runt, que demuestre que cada mandamiento de pago librado fue notificado en debida forma 10 días siguientes a su expedición.

De los años de impuestos vehicular de los que no se decrete la prescripción de la acción de cobro por vencimiento de términos solicito se me dé la oportunidad de realizar acuerdo de pago y amnistía de intereses en concordancia a lo regulado el artículo 814 del estatuto tributario y ley 2277 de 2022."

Que el artículo 567 de la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), concordante con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, indica:

"ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Powered by CamScanner

RESOLUCION No. 00000266 2024

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre el vehículo con placas HWY642

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces y será decretada de oficio o a petición de parte. **" (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos, mediante los cuales se suspenden términos, atendiendo entre otras razones, a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales son necesarios mencionar para estudiar la solicitud de prescripción de la facultad para imponer sanciones, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 suspende términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 de 16 de septiembre de 2020 a partir del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el lunes treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución 00000189 de 01 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021 se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021 se suspenden términos a partir a partir del primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021 a partir del primero (01) de agosto del año dos mil

Powered by CamScanner

veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021 a partir del primero (01) de septiembre al treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021 por la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Resolución No 00000403 de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual suspende términos en todo tipo de actuaciones administrativas tributarias desde el doce (12) de septiembre y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la **vigencia 2015,** se indica, que una vez, revisada la plataforma dispuesta por la entidad, el impuesto sobre vehículos del automotor de placas **HWY642** se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.057.576.710**; aunado a ello, se observa que fue expedida Liquidación Oficial de Aforo para la **vigencia 2015** correspondiente al dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) dentro del expediente 00000000031305; sin embargo, una vez revisada la base de datos del Departamento, no es posible verificar su notificación en los términos del artículo 358 de la ordenanza 030 de 2017, puesto que la dirección fue errada.

Que en virtud de lo señalado en los artículos 404 y 567 del Estatuto de Rentas del Departamento en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, al no lograrse en debida forma la respectiva notificación de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Departamental dentro de los términos establecidos por la Ley correspondiente a la vigencia 2015, a la fecha no se cuenta con la competencia temporal para hacer exigible la obligación fiscal, toda vez que no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación con las **vigencias de 2016 y 2017,** se observa en la plataforma dispuesta por la entidad, que estas vigencias fueron pagadas por el contribuyente, lo que se evidencia mediante los formularios 1668469673 y 2721607883, respectivamente.

En cuanto a las **vigencias 2018,** correspondiente al dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) dentro del expediente 000000000140830; y **vigencia 2019,** en la que no se refleja liquidación de aforo; teniendo en cuenta la suspensión de términos mencionada, la administración departamental se encuentra en términos para el cobro respectivo.

En cuanto a la solicitud de acuerdos de pago, se le informa a contribuyente que, el Departamento tiene previsto en el artículo 560 del Estatuto de Rentas de Boyacá (Ordenanza 030 de 2017), lo siguiente:

"ARTÍCULO 560.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos y demás obligaciones a favor del departamento o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago

Powered by CamScanner

RESOLUCION No 0 0 0 0 2 6 6 **2024**
(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas HWY642

de los impuestos o cualquier otro derecho administrado por esta secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a mil quinientos (1500) UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda, objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora, que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. (...)"

Así pues, para efectos de suscribir el acuerdo de pago, el declarante deberá:

1. En primer lugar, denunciar el bien o bienes de su propiedad como lo señala el inciso 2 de la norma citada y segundo, en el evento de aceptar el acuerdo, deberá cancelar el 30% del valor de la deuda el cual se le indicará.

2. Deberá informar a cuantas cuotas requiere el acuerdo, pero esta debe darse durante la vigencia 2024.

3. Solicitud formal del acuerdo de pago

4. Cancelar lo concerniente a la vigencia 2024

De la misma manera me permito informarle que es necesario que en su solicitud nos allegue la carta de propiedad y los datos exactos del vehículo puesto que en la presente petición no menciona la placa correspondiente

En cuanto a conceder acuerdos o beneficios de pago de impuesto del vehículo; me permito manifestarle que se podría acoger a la Ordenanza 009 de 2021, la cual estableció algunos beneficios en cuanto a las sanciones e intereses.

Con base en lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación administrativa adelantada en contra del señor **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.057.576.710**, para la **vigencia 2015** dentro del expediente 00000000031305 de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo para la **vigencia 2015** dentro del expediente

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

00000266

RESOLUCION No. ***2024***

(**30 JUL. 2024**)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas HWY642

00000000031305 de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019); del vehículo automotor de placa **HWY642** que se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.057.576.710**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Abstenerse de pronunciarse respecto a las **vigencias de 2016 y 2017,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la prescripción solicitada por el señor **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.057.576.710**, propietario del vehículo automotor de placa **HWY642,** frente al cobro del impuesto sobre vehículos para la **vigencia 2018** dentro del expediente 000000000140830 de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019); y **vigencia 2019;** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza N°030 de 2017 y la Resolución N°067 de 2020[1], a los correos electrónico: luisgabrey@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la misma, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 486 de la Ordenanza No. 030 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suárez
Abogada Externa

[1] "Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCION No. 0 0 0 0 0 2 6 5 2024

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JAD407

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 440 de la Ordenanza No. 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, y el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ibidem y teniendo en cuenta que, mediante ventanilla única, bajo radicado **E-2024-040172-VU**, fue instaurado derecho de petición por parte del señor **JAIME CUERVO PACHÓN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.133.945** expedida en Bogotá, propietario del vehículo de placas **JAD-407**, en el que solicita:

"(...)

me permito solicitar sea aplicada la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del automotor descrito de los años 2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017.

(...)"

Que el artículo 567 de la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), concordante con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, indica:

"ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces y será decretada de oficio o a petición de parte." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCION No. 00000265 **2024**

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JAD407

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos, mediante los cuales se suspenden términos, atendiendo entre otras razones, a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales son necesarios mencionar para estudiar la solicitud de prescripción de la facultad para imponer sanciones, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 suspende términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 de 16 de septiembre de 2020 a partir del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el lunes treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución 00000189 de 01 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021 se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021 se suspenden términos a partir a partir del primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021 a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Powered by CamScanner

RESOLUCION No. 00000265 **2024**

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas JAD407

- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021 a partir del primero (01) de septiembre al treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021 por la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Resolución No 00000403 de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual suspende términos en todo tipo de actuaciones administrativas tributarias desde el doce (12) de septiembre y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Que bajo las anteriores precisiones, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, procede a estudiar la prescripción de la acción de cobro, no sin antes advertir, que en relación con las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, las mismas se encuentran en cabeza de la Subdirección de Cobro Coactivo, razón por la cual, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto de ellas, por lo que bajo el principio de eficiencia administrativa, se procedió a su traslado a través del sistema Quyne de la Gobernación de Boyacá, con el fin que la mencionada Subdirección profiera respuesta.

Que bajo el tema que nos ocupa y frente a las vigencias 2015, 2016 y 2017, en primer lugar, se indica, que una vez, revisada la plataforma dispuesta por la entidad, el impuesto sobre vehículos del automotor de placas **JAD-407,** se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **JAIME CUERVO PACHÓN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.133.945** expedida en Bogotá; aunado a ello, se observa que fueron expedidas Liquidaciones Oficiales de Aforo para la **vigencia 2015,** correspondiente al No. 00010322 de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000009369; **vigencia 2016,** correspondiente al No. 00037309 de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000041393 y **vigencia 2017,** correspondiente al No. 00098068 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000076581; por lo que en virtud de ello se realizó la notificación personal enviándose las liquidaciones a la dirección Calle 63B No. 22F – 10 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, la empresa de correspondencia no encontró a ninguna persona en la dirección mencionada, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso (https://www.boyaca.gov.co/secretariahacienda/wp-content/uploads/sites/77/2021/12/PUBLI-LIQ-AFORO-2015-2016-2017_compressed.pdf), en virtud de los artículos 356, 359 y 362 de la Ordenanza 030 de 2017.

Con base en lo anterior y una vez estudiados los soportes del caso, se encuentra claramente que la acción de cobro frente a las Liquidaciones Oficiales de Aforo mencionadas de los años 2015, 2016 y 2017, se encuentran vigentes, periodos frente a los cuales la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, tiene competencia para pronunciarse y continuar con las gestiones pertinentes y necesarias para lograr el respectivo recaudo, por consiguiente, este Despacho

Powered by CamScanner

RESOLUCION No 0 0 0 0 2 6 5 2024

(30 JUL. 2024)

Por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre el vehículo con placas JAD407

procederá a negar el requerimiento elevado por el peticionario.

Con base en lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prescripción solicitada por el señor **JAIME CUERVO PACHÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.133.945 expedida en Bogotá, propietario del automotor de placa **JAD-407,** frente al cobro del impuesto sobre vehículos para la **vigencia 2015** correspondiente al No. 00010322 de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000009369; **vigencia 2016,** correspondiente al No. 00037309 de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000041393 y **vigencia 2017,** correspondiente al No. 00098068 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 000000000076581, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza N°030 de 2017 y la Resolución N°067 de 2020 al señor **JAIME CUERVO PACHÓN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.133.945** expedida en Bogotá, a los correos electrónicos: reflejosylamparas@hotmail.com y marthaljc@yahoo.es

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la misma, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, según el artículo 486 de la Ordenanza No. 030 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suárez
Abogada Externa

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No **2024**
()

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 487 de la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas Departamentales, y finalmente el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ídem y teniendo en cuenta que, mediante ventanilla única y radicado **E-2024-047155-VU**, fue instaurado derecho de petición por parte de la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, propietaria del vehículo de placas **MUT248**, en el que manifiesta:

"*solicito me sea exonerado del pago de las anualidades correspondientes a los años: 2017, 2019, 2020 y 2021*".

Que, el artículo 567 de la ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, en concordancia con el art 817 del Estatuto Tributario Nacional indican:

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. ***La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
2. *La Fecha de presentación de la declaración, en caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

"La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte" (negrita y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No 2024
()

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos en los cuales se han suspendido términos, y que son necesarios mencionar para estudiar la solicitud, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 que suspende los términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo del 2020 que suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril del 2020 que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril del 2020, se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo del 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio del 2020, donde se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 del 16 de septiembre de 2020, que amplia términos a partir del diecisiete 17 de septiembre del año 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.
- Resolución 00000189 del 01 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del primero (01) de octubre del año (2020) hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del (01) de noviembre del año 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021, la cual

RESOLUCIÓN No 2024
()

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

suspende términos a partir del 01 de junio del año 2021, hasta el treinta y uno 31 de julio del mismo año.

- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021, donde amplia términos a partir del 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021, por la cual se amplía términos a partir del 01 de septiembre al 30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós 2022.
- Resolución No 00000403 de 2023, suspende términos a partir del doce (12) de septiembre del año 2023, hasta el Veinte (20) de septiembre de 2023.

Que, bajo las anteriores precisiones, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, procede a estudiar la solicitud de prescripción de las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2021, una vez revisada la plataforma SILVER, correspondiente al sistema vehicular, se evidencia que el Impuesto Sobre el vehículo automotor de placas **MUT248,** se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre de la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621**,** de la misma manera, se establece que el año 2017 se expidió Liquidación Oficial de Aforo No. 00090557 con expediente No. 000000000102042 de fecha 26 de julio de 2021, que se realizó notificación por medio de la empresa envía con numero de guía 01378025251 de fecha 12 de julio de 2019 con respecto a las vigencias 2019 con emplazamiento para declarar No. 00185701 con número de expediente N 00000000084423, del 30 de diciembre de 2019, la vigencia 2020 no tiene procesos abiertos se refleja en el sistema el pago con la referencia No. 4087072826; en cuanto a las vigencias 2021, no se reportan notificaciones ni Liquidaciones Oficiales de Aforo, no obstante, se aprecia que la acción de cobro se encuentra

RESOLUCIÓN No **2024**
()

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

vigente por tal razón, la Dirección de Recaudo y Fiscalización se encuentra en términos para notificar, por lo tanto, se continuará con el procedimiento pertinente en caso de no realizarse el pago del valor debido.

Que, en virtud de lo señalado en el artículo 362 de la Ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017, se continuó con el trámite de notificación mediante aviso el día 1 de diciembre de 2021, en el link: https://www.boyaca.gov.co/secretariahacienda/liquidaciones-de-aforo-periodo-gravable-del-ano-2015-2016-2017, tal y como se evidencia en el expediente que registra el sistema, interrumpiendo de esta manera los términos para declarar el cese de la acción de cobro respectiva para dichas vigencias.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de prescripción pedida por la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, propietaria del vehículo de placas **MUT248** respecto de las vigencias **2017, 2019 y 2021** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, el emplazamiento para declarar N 00185701 de fecha 30 de diciembre de 2019 correspondiente a la vigencia 2019, al correo electrónico: skyvonne_ss@hotmail.com y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y resolución 067 de 2020.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.677.621, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 2020[1], al correo electrónico skyvonne_ss@hotmail.com,

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que la expide, al correo electrónico: impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

RESOLUCIÓN No **2024**
()

Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre el Vehículo automotor de placas MUT248

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo, rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Javier García
Contratista DRF

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

RESOLUCION No. 2024

()

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas GCN62

El director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 440 de la Ordenanza No. 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, y el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ibidem y teniendo en cuenta que, mediante, derecho de petición presentado a la Gobernación de Boyacá por el señor **MARCO ANTONIO PUENTES.** identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.085.456**, propietario del vehículo de placas **GCN62**, solicita taxativamente lo siguiente:

"Solicitud de prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor de placas GCN62, de los años 2008,2009.2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

PRIMERO: *Por medio del presente escrito me perito solicitar sea aplicada la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto del automotor descrito en los años2008,2009,2010,2011,2012, 2013, 2014,2015 y 2017. Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el articulo 817 del Estatuto Tributario Nacional.*

SEGUNDO: *La suspensión inmediata de cualquier cobro, sanción o interés acumulado relacionado con los impuestos vehiculares de la motocicleta de placas GCN62. .*

TERCERO: *Levantamiento de medidas cautelares y cierre del proceso abierto a mi nombre por los impuestos de los periodos de los años, 2008,2009,2010,2011,2012, 2013, 2014,2015 y 2017.*

CUARTO: *Solicito se dé respuesta a la presente petición de forma clara, de fondo y oportuna: según lo dispone la ley*
mencionada.

Que el artículo 567 de la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), concordante con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, indica:

"ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces y será decretada de oficio o a petición de parte.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos, mediante los cuales se suspenden términos, atendiendo entre otras razones, a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales son necesarios mencionar para estudiar la solicitud de prescripción de la facultad para imponer sanciones, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 suspende términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 de 16 de septiembre de 2020 a partir del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el lunes treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución 00000189 de 01 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020 suspender términos a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021 se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021 se suspenden términos a partir a partir del primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021 a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

RESOLUCION No. 2024

()

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas GCN62

- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021 a partir del primero (01) de septiembre al treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021 por la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Resolución No 00000403 de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual suspende términos en todo tipo de actuaciones administrativas tributarias desde el doce (12) de septiembre y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la vigencia 2015 y 2017, se indica, que una vez, revisada la plataforma dispuesta por la entidad, el impuesto sobre vehículos del automotor de placas GCN26 se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **MARCO ANTONIO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.456; de igual forma se evidencia que fue notificado por aviso el 1 de diciembre de 2021; de tal forma no fue posible verificar su notificación en los términos del artículo 358 de la ordenanza 030 de 2017, puesto que la dirección fue errada.

Que en virtud de lo señalado en los artículos 404 y 567 del Estatuto de Rentas del Departamento en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, al no lograrse en debida forma la respectiva notificación de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Departamental dentro de los términos establecidos por la Ley correspondiente a la vigencia 2015 y 2017, a la fecha no se cuenta con la competencia temporal para hacer exigible la obligación fiscal, toda vez que no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en virtud a lo anterior, y a la suspensión de términos la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá procede a estudiar la prescripción de la acción de cobro frente a las vigencias solicitadas por el peticionario, es decir, 2015 y 2017. se informa que la vigencia, 2008,2009, 2010,2011, 2012, 2013,2014. fueron enviadas a la subdirección de Cobro Coactivo, por tal razón se remitió su solicitud a esa dependencia donde dieron respuesta de fondo.

Que la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, en materia de impuestos sobre vehículos automotores, profirió las Liquidaciones Oficiales de Aforo No 00018050 de la vigencia 2015, de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2021) y Liquidación oficial de aforo No 00107224 de la vigencia 2017. de fecha veintiséis (26) de julio de 2021. Las cuales no fueron enviadas para su respectiva notificación mediante correo certificado.

Con base en lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación administrativa adelantada en contra del señor

Secretaría de HACIENDA

RESOLUCION No. 2024

()

Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el vehículo con placas GCN62

MARCO ANTONIO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.085.456** frente a la acción de cobro de las Liquidación Oficiales de Aforo No 00018050 de la vigencia 2015, y Liquidación Oficial de Aforo No 00107224 de la vigencia 2017, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo para las vigencias **2015** dentro del expediente 000000000005342 de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2021) y expediente No 000000000072280 de fecha veintiséis (26) de julio de 2021. del vehículo automotor de placa **GCN62** que se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **MARCO ANTONIO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.085.456**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente al señor **MARCO ANTONIO PUENTES** conforme al artículo 360 de la Ordenanza N°030 de 2017 y la Resolución N°067 de 2020[1], a los correos electrónico: puentesmarcos_86@hotmail.com y erikaperez.es@unitropico.edu.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la misma, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 486 de la Ordenanza No. 030 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Gilberto Cuervo
Abogado Externo

Revisó: Adriana Diaz
Contratista DRF

Revisó: Johanna Suarez
Abogada Externa

[1] "Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000311 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE* CONCEDE AUTORIZACIÓN DE *REGISTRO COMO PRODUCTOR DE PRODUCTOS NACIONALES DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* RURAL FOOD S.A.S., *DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

. Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*
(...)

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.*

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.
(...)

RESOLUCIÓN No. 00000311 DE 2024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE* CONCEDE AUTORIZACIÓN DE *REGISTRO COMO PRODUCTOR DE PRODUCTOS NACIONALES DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* RURAL FOOD S.A.S., *DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

RESOLUCIÓN No. 00000311 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE* CONCEDE AUTORIZACIÓN DE *REGISTRO COMO PRODUCTOR DE PRODUCTOS NACIONALES DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* RURAL FOOD S.A.S., *DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍUCLO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (…)"*

Que la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 901.476.325-1 Representada Legalmente por **JAVIER IVAN LADINO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.340.540 de Villa Rosario, o quien haga sus veces, mediante oficio del 8 de marzo de 2024, radicado en esta dependencia al correo electrónico donde solicita la autorización para el registro como productor de sus productos nacionales para ser distribuidos y comercializados en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Sogamoso
- Rut
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 50 # 10 A 70 en la ciudad de Sogamoso Boyacá y correo electrónico para notificaciones: javierlandinogomez@gmail.com

Que la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso del 6 de marzo de 2024, con matrícula No. 89960 del 2 de mayo de 2022 y renovada el 6 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"… La sociedad tiene por objeto la producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas" …

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000311 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE* CONCEDE AUTORIZACIÓN DE *REGISTRO COMO PRODUCTOR DE PRODUCTOS NACIONALES DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* RURAL FOOD S.A.S., *DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de producir, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro como productor, distribuidor y comercializador de sus productos nacionales a la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 901.476.325-1 Representada Legalmente por **JAVIER IVAN LADINO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.340.540 de Villa Rosario, o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
CERVEZA ARTESANAL TIPO GOLDEN ALE Marca MONGUISEÑA	330 CM3	4,5	2023L-0012865	07/12/2033	4010012865	$800

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **RURAL FOOD S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 00000311 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE* CONCEDE AUTORIZACIÓN DE *REGISTRO COMO PRODUCTOR DE PRODUCTOS NACIONALES DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* RURAL FOOD S.A.S., *DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico: javierlandinogomez@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico: impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario TTI

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000303 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* GREEN FOODS S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **JAVIER HERNANDEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.455.529 de Bogotá D.C en calidad de representante legal a la sociedad **GREEN FOODS S.A.S.;** identificado con Nit. 900.398.497-1, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega documentación a través de correo electrónico el día 25 de julio de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Avenida Circunvalar #6-30 Parque Industrial de Oriente en la ciudad de Tunja.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 31 de Julio de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **GREEN FOODS S.A.S.;** identificada con Nit. 900.398.497-1, y representada legalmente por **JAVIER HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.529 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C** del 17 de julio del 2024, con matrícula No. 02047840 del 01 de diciembre de 2010 y renovada el 24 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

..." La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad licita, comercial y civil..."

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C de **GREEN FOODS S.A.S.;** establece como dirección de notificación en la Avenida Carrera 9 # 103 A 36 oficina 501B Torre Latitu de Bogotá, y correos electrónicos para notificación: jhernandez@greenfoodsas.com, logistica@greenfoods.com

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 31 de julio de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

RESOLUCIÓN No. 00000303 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* GREEN FOODS S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **GREEN FOODS S.A.S.;** identificada con Nit. 900.398.497-1, y representada legalmente por **JAVIER HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.529 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar #6-30 Parque Industrial de Oriente en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, sociedad **GREEN FOODS S.A.S.;** identificada con Nit. 900.398.497-1, y representada legalmente por **JAVIER HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.529 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Circunvalar #6-30 Parque Industrial de Oriente en la ciudad de Tunja

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000303 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* GREEN FOODS S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., a los correos electrónicos: jhernandez@greenfoodsas.com, logistica@greenfoods.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario T. T. I

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000302 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 26 de junio del 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 901.734.605-4 Representada Legalmente por **JAVIER LEONARDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.635.904 de Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 4 No.5-29 de Samacá Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 901.734.605-4 Representada Legalmente por **JAVIER LEONARDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.635.904 de Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 4 No.5-29 de Samacá Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000302 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **JAVIER LEONARDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.049.635.904 de Tunja. En calidad de representante legal de la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.734.605-4, mediante oficio del 24 de abril de 2024 radicado al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, solicita la autorización de una bodega de almacenamiento de sus productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Carrera 4 No.5-29 de Samacá Boyacá.

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** anexó a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de Comercio de Tunja y Certificado de Existencia y Representación legal.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 26 de junio de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 901.734.605-4 Representada Legalmente por **JAVIER LEONARDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.635.904 de Tunja, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la **Cámara de Comercio de Tunja** del 12 de abril de 2024, con matrícula No. 213505 del 14 de julio de 2023 y renovada el 28 de marzo de 2024, en el cual su actividad económica indica:

"La producción, transformación, distribución y/o comercialización de alimentos, cervezas, maltas, cualquier bebida alcohólica o no alcohólica y sus derivados, en sus diferentes presentaciones…"

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Tunja; la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.**, establece como dirección de notificación en la CR 4 # 5 - 29 Centro Municipio de Samacá Boyacá y los correos electrónicos para notificación: acjcolalimentos@gmail.com, gerente.patriota@gmail.com

RESOLUCIÓN No. 00000302 **DE 2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: acjcolalimentos@gmail.com, gerente.patriota@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario T. T. I

Revisó: Yohana Suarez
Contratista DRF

Revisó: Miryan Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. 00000300 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* COLOMA LTDA*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **CHRISTIAN CAMILO URREA GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.685 de Manizales en calidad de representante legal de **COLOMA LTDA;** identificada con Nit. 860.076.060-9, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega documentación a través de correo electrónico el día 10 de julio de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Av. circunvalar No. 6-30 Sur parque industria de Oriente- Bodega No. 65 en la ciudad de Tunja.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 17 de julio de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que **COLOMA LTDA;** identificada con Nit. 860.076.060-9, y representada legalmente por **CHRISTIAN CAMILO URREA GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.685 de Manizales, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C** del 3 de julio del 2024, con matrícula No. 00136817 del 26 de junio de 1980 y renovada el 30 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

..." (i) La compra, fabricación, producción, importación y exportación, comercialización, distribución y venta de toda clase de licores, crema, y aperitivos, mezcladores líquidos que sirvan como ingrediente para la elaboración de bebidas como cocteles, café, aperitivos, siropes, sodas saborizadas y, en general todos los productos materia prima para la preparación de cocteles."

RESOLUCIÓN No. 00000300 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* COLOMA LTDA*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C de **COLOMA LTDA;** establece como dirección de notificación en la Cr 100 25 F 21 Bogotá D.C, y correos electrónicos para notificación: currea@coloma.com.co , wchaves@coloma.com.co

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 17 de julio del 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a **COLOMA LTDA;** identificada con Nit. 860.076.060-9, y representada legalmente por **CHRISTIAN CAMILO URREA GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.685 de Manizales, o quien haga sus veces, ubicada en la Av. circunvalar No. 6-30 Sur parque industria de Oriente- Bodega No. 65 en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a **COLOMA LTDA;** identificada con Nit. 860.076.060-9, y representada legalmente por **CHRISTIAN CAMILO URREA GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.685 de Manizales, o quien haga sus veces, ubicada en la Av. circunvalar No. 6-30 Sur parque industria de Oriente- Bodega No. 65 en la ciudad de Tunja.

RESOLUCIÓN No. 00000300 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* COLOMA LTDA*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., a los correos electrónicos para notificación: currea@coloma.com.co , wchaves@coloma.com.co

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario T. T. I

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

[1] "*Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá.*"

RESOLUCIÓN No. 00000299 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* DIAGEO COLOMBIA S A., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **CARLOS ANDRES ORTIZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.868 de Neiva en calidad de representante legal de la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 830.006.051-4, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega documentación a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Av. circunvalar No. 6-30 Sur parque industria de Oriente- Bodega No. 65 en la ciudad de Tunja.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 17 de julio del 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 830.006.051-4 y representada legalmente por **CARLOS ANDRES ORTIZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.868 de Neiva, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.** del 5 de junio del 2024, con matrícula No. 00651902 del 20 de junio de 1995 y renovada el 1 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

…"El objeto social de la compañía es la importación, exportación, distribución, suministro, fabricación, por cuenta o mediante contratos con terceros, y venta al por mayor y detal de los siguientes productos: (1) bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos alimenticios, especialmente enlatados, queso, embutidos, pasabocas y aquellos que son propios de los delikatessen, charcuterías, bares, y licoreras; (2) cigarrillos, boquillas, encendedores, picaduras y artículos para fumadores en general."

RESOLUCIÓN No. 00000299 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* DIAGEO COLOMBIA S A., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.,** establece como dirección de notificación en la Calle 100 No 13-21 OF. 502 Bogotá D.C, y correos electrónicos para notificación: notificaciones.colombia@diageo.com , juanbenito.benito@diageo.com

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 17 de julio del 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 830.006.051-4 y representada legalmente por **CARLOS ANDRES ORTIZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.868 de Neiva, o quien haga sus veces, ubicada en la Av. circunvalar No. 6-30 Sur parque industria de Oriente- Bodega No. 65 en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 830.006.051-4 y representada legalmente por **CARLOS ANDRES ORTIZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.868 de Neiva, o quien haga sus veces, ubicada en la Av. circunvalar No. 6-30 Sur parque industria de Oriente- Bodega No. 65 en la ciudad de Tunja.

RESOLUCIÓN No. 00000299 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* DIAGEO COLOMBIA S A., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., a los correos electrónicos: notificaciones.colombia@diageo.com , juanbenito.benito@diageo.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Eddyer Sanabria
Contratista T. T. I

Revisó: Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. 00000298 **2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LICO DISTRIBUCIONES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."

Que **MARTIN BOTERO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.790.482 de Manizales en calidad de representante legal de la sociedad **LICO DISTRIBUCIONES S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900.150.462-7, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, y allega documentación a través de correo electrónico el día 11 de Junio de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Calle 80 # 08-11 parque industrial MZ 7, Bodega 74 en la ciudad de Tunja Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Armenia Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 19 de junio de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **LICO DISTRIBUCIONES S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900.150.462-7, y representada legalmente por **MARTIN BOTERO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.790.482 de Manizales, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia del 13 de junio de 2024, con matrícula No. 149906 del 11 de mayo de 2007 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"… La comercialización al por mayor y al detal, de toda clase de bienes de consumo masivo y popular, como licores, aperitivos, cervezas, rancho, alimentos y abarrotes en general." …

RESOLUCIÓN No. 00000298 2024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LICO DISTRIBUCIONES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Armenia de la sociedad **LICO DISTRIBUCIONES S.A.S.,** establece como dirección de notificación en la Calle 51 No. 13-10 Vía Jardines de Armenia y correos electrónicos para notificaciones: gerencia@licodistribuciones.com., gerenciaboyaca@licodistribuciones.com.

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 19 de junio del 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **LICO DISTRIBUCIONES S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900.150.462-7, y representada legalmente por **MARTIN BOTERO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.790.482 de Manizales, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 80 # 08-11 parque industrial MZ 7, Bodega 74 en la ciudad de Tunja Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **LICO DISTRIBUCIONES S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900.150.462-7, y representada legalmente por **MARTIN BOTERO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.790.482 de Manizales, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 80 # 08-11 parque industrial MZ 7, Bodega 74 en la ciudad de Tunja Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 00000298 **2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LICO DISTRIBUCIONES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]. correos electrónicos para notificaciones: gerencia@licodistribuciones.com., gerenciaboyaca@licodistribuciones.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Edwyer Sanabria
Profesional Universitario T. T. I

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 00000286 **2024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CONSORCIO LIDER 2019; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que la sociedad **CONSORCIO LIDER 2019,** identificada con N.I.T. No. 901.346.165-0, representado legalmente por **ROMAN CAMILO GALLO ALZATE** identificado con cédula No. 71.769.312 expedida en la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, integrada por la empresa **INVERGRANCO S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 860.059.471-0 y la empresa **COMERCIALIZADORA TERRAZA VERACRUZ S.A.S**. identificada con N.I.T. No. 800.087.978-3, creado mediante documento de conformación de unión temporal o consorcio para ejecutar el objeto de la licitación abierta No IA-0001-2019 que consiste en la Comercialización y distribución de las marcas propias de portafolio de productos de la Nueva Licorera de Boyacá.

Que la sociedad **CONSORCIO LIDER 2019**, identificada con N.I.T. No. 901.346.165-0, integrado por la empresa **INVERGRANCO S.A.S.** identificada con N.I.T. No. 860.059.471-0 y la empresa **COMERCIALIZADORA TERRAZA VERACRUZ S.A.S.** identificada con N.I.T. No. 800.087.978-3, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega a través de correo electrónico el día 02 de julio de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento, comercialización y distribución de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo, propios de la Nueva Licorera de Boyacá, ubicada en la carrera 13 # 5-07 Sur de Tunja.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Acta de Acuerdo Consorcial.
- Copia del Rut.
- Carama de comercio de Invergranco y Comercializadora Terraza Veracruz
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 00000286 2024

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CONSORCIO LIDER 2019; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

- Dictamen para licencia de la bodega de fecha 04 de julio de 2024
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que sociedad **CONSORCIO LIDER 2019,** identificada con N.I.T. No. 901.346.165-0, integrado por la empresa **INVERGRANCO S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 860.059.471-0 y la empresa **COMERCIALIZADORA TERRAZA VERACRUZ S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 800.087.978-3, adjunta acta de acuerdo consorcial del 19 de noviembre de 2019, según invitación abierta No. IA-0001-2019 del 19 de noviembre de 2019, en el cual su objeto social indica:

"Comercialización, y distribución de las marcas propias del portafolio de productos de la Nueva Licorera de Boyacá (...)"

Que la sociedad **CONSORCIO LIDER 2019**, tiene dirección de notificación Parque Industrial del Oriente Bodega-66 en el Municipio de Tunja y correos electrónicos para notificaciones: gerencia@consorciolider.com.co,contabilidad@consorciolider.com.co, consorcio.lider2019@gmail.com

Que se recibe dictamen de bodega, firmado por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, el 04 de julio del 2024, el cual da como resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega mantenga en todo momento los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

RESOLUCIÓN No. 00000286 **2024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CONSORCIO LIDER 2019; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá para comercializar y distribuir productos Nacionales propios de la Nueva Licorera de Boyacá a la sociedad **CONSORCIO LIDER 2019,** identificada con N.I.T. No. 901.346.165-0, representado legalmente por **ROMAN CAMILO GALLO ALZATE** identificado con cédula No. 71.769.312 expedida en la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, integrada por la empresa **INVERGRANCO S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 860.059.471-0 y la empresa **COMERCIALIZADORA TERRAZA VERACRUZ S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 800.087.978-3**;** ubicada en la carrera 13 # 5-07 Sur de Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para comercializar y distribuir productos Nacionales propios de la Nueva Licorera de Boyacá a la sociedad **CONSORCIO LIDER 2019,** identificado con N.I.T. No. 901346165-0, integrado por la empresa **INVERGRANCO S.A.S.** identificada con N.I.T. No. 860059471-0, y la empresa **COMERCIALIZADORA TERRAZA VERACRUZ S.A.S.** identificada con N.I.T. No. 800087978-3, ubicada en la carrera 13 # 5-07 sur Tunja Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente en la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el Articulo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 2 8 6 **2024**

(9 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CONSORCIO LIDER 2019; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]. a los correos electrónicos: gerencia@consorciolider.com.co, contabilidad@consorciolider.com.co, consorcio.lider2019@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuesto.consumo@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Contratista DRF

Revisó: Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000285 **DE 2.024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* PROALCOL SAN JOSE S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **DIANA MARCELA ARIZA BERNAL identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.015.435.707 de Bogotá D.C en calidad de representante legal de la **PROALCOL SAN JOSE S.A.S.;** identificada con Nit. 901.257.900-6, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico el día 9 de febrero de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en La vereda la Balsa, Resguardo del Municipio de San José de Pare Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 27 de febrero de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **PROALCOL SAN JOSE S.A.S.;** identificada con Nit. 901.257.900-6, y representada legalmente por **DIANA MARCELA ARIZA BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.435.707de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C** del 8 de febrero del 2024, con matrícula No. 03071843 del 21 de febrero de 2019 y renovada el 27 de junio de 2023, en el cual su objeto social indica:

..." La elaboración y ejecución de proyectos agroindustriales, para el cultivo de materias primarias vegetales tales como caña de panelera y palma de aceite y su procedimiento en productos terminados como: panela, alcoholes industriales, etanoles, aceite de palma, etc..."

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C de la sociedad **PROALCOL SAN JOSE S.A.S.;** establece como dirección de notificación en la CR 28A No. 77-19 Bogotá D.C., y correos electrónicos para notificación: proalcol@gmail.com , dirtecnica@proalcol.com y gerencia@proalcol.com

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000285 **DE 2.024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* PROALCOL SAN JOSE S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 27 de febrero de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **PROALCOL SAN JOSE S.A.S.;** identificada con Nit. 901.257.900-6, y representada legalmente por **DIANA MARCELA ARIZA BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.435.707de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, ubicada en La vereda la Balsa, Resguardo del Municipio de San José de Pare Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a sociedad **PROALCOL SAN JOSE S.A.S.;** identificada con Nit. 901.257.900-6, y representada legalmente por **DIANA MARCELA ARIZA BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.435.707de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, ubicada en La vereda la Balsa, Resguardo del Municipio de San José de Pare Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000285 **DE 2.024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* PROALCOL SAN JOSE S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., a los correos electrónicos: proalcol@gmail.com , dirtecnica@proalcol.com y gerencia@proalcol.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Eddyer Sanabria
Contratista T.T.I.

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

[1] "*Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá.*"

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 00000284 **2024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO. -** Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **JULIAN DAVID TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.603.887 expedida en Tunja Boyacá, en calidad de representante legal de la sociedad **CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S.,** identificada con N.I.T. No.901.071.476-4, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, al correo electrónico el día 11 de junio de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Calle 10 # 8 - 04 Local 1 de Tunja Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de renovación de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Tunja Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 09 de julio de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento

Que la sociedad **CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S.;** identificada con Nit. 901.071.476-4 y representada legalmente por **JULIAN DAVID TORRES MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.887 expedida en Tunja, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la **Cámara de Comercio de Tunja** del 24 de junio de 2024, con matrícula No. 148451 del 31 de marzo de 2017 y renovada el 24 de junio de 2024, en el cual su objeto social indica:

"Elaboración, desarrollo, comercialización y promoción de cervezas artesanales a base de quinua, amaranto, chía, cebada y trigo:"

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Tunja de la sociedad **CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S.;** establece como dirección de notificación calle 10 No. 8 - 04 Local 1 en la ciudad de Tunja., y correo electrónico para notificación hunzahuacerveceria@gmail.com, info.nacioncervecera@gmail.com

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 00000284 **2024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 09 de julio del 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S.;** identificada con Nit. 901.071.476-4 y representada legalmente por **JULIAN DAVID TORRES MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.887 expedida en Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 10 # 8 - 04 Local 1 de Tunja Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S.;** identificada con Nit. 901.071.476-4 y representada legalmente por **JULIAN DAVID TORRES MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.887 expedida en Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 10 # 8 - 04 Local 1 de Tunja Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

RESOLUCIÓN No. 00000284 **2024**

(09 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERÍA HUNZAHÚA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., al correo electrónico: hunzahuacerveceria@gmail.com, info.nacioncervecera@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Contratista DRF

Revisó: Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

[1] "*Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá.*"

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002428-HACDRF
FECHA RADICADO: 15 de agosto de 2024

TUNJA, 15 de agosto de 2024

Contraseña:xfNiELhERe

Señora
DIANA SOFIA MELO RODRIGUEZ
CONTRATISTA
GOBERNACION DE BOYACA
TUNJA

ASUNTO: Solicitud expediente administrativo - PROC 16 DE 2018

De conformidad con su petición mediante la cual solicita se sirva allegar copia del expediente administrativo dentro del cual conste la copia de la resolución, notificación enviada, Constancia de notificación, y/o aceptación del demandante, entre otros documentos que integran el expediente administrativo del proceso administrativo de a referencia en la cual se encuentra como implicado BAVARIA S.A, me permito manifestarle que mediante Resolución No 00000632 del 26 de diciembre de 2023 se dio cumplimiento al fallo del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, referente al proceso radicado 2019-00060, y que fue confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN SALA DE DECISIÓN No. En la cual RESUELVE: *"PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, a la orden judicial emitida el 03 agosto de 2021 en primera instancia por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, bajo el radicado 2019-00060, y que fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN SALA DE DECISIÓN No. 5 el 08 de febrero de 2023.SEGUNDO: CUMPLIR la disposición judicial respecto de prescripción de la facultad sancionatoria, por parte de la Dirección de Recaudo y fiscalización del Departamento de Boyacá, respecto del proceso rentístico No. 16 de 2018. TERCERO: ORDENAR, el cierre y archivo del expediente No. 16 de 2018, en contra de la empresa BAVARIA S.A Con Nit No. 860.005.224-6 CUARTO: ORDENAR levantar el Acta de aprehensión de la mercancía No 201715900330 con el correspondiente efecto devolutivo, siempre y cuando* ***una vez Bavaria SA soporte en debida forma la legalidad de la mercancía respecto del impuesto al consumo, (aportando la tornaguía que ampere el ingreso legal de los productos para fecha de la aprehensión), tal como lo establece la parte resolutiva del fallo judicial.*** *(...)" negrita fuera del texto*

Conforme a lo anterior se notifico debidamente la Resolución No 00000632 del 26 de diciembre de 2023 , a la empresa BAVARIA S.A , al correo notificaciones@co.ab-inbev.com sin que se halla pronunciado la empresa al respecto en virtud del numeral cuarto de la mencionada

Resolución, para los efectos envio en PDF la Resolución No 00000632 del 26 de diciembre de 2023, la notificación y la certificación de entrega de la misma .

Cordialmente,



JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:



Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA.

RESOLUCION No. 2024

Por la cual se resuelve una solicitud del Impuesto sobre Vehículo de placas KES352

El director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 487 de la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas Departamentales, y finalmente el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ídem y teniendo en cuenta que, mediante plataforma Quyne, fue instaurado derecho de petición por parte del señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.105, propietario del vehículo de placas **KES352**, en el que manifiesta:

> *"solicita se decrete la prescripción o caducidad, del impuesto de circulación y Transitó de la gobernación de Boyacá, del vehículo de placa KES352 matriculado en la gobernación de Boyacá, la caducidad que solicito es para que se aplique a la vigencia correspondiente al año 2019 hacia atrás, toda vez que el impuesto de vehículos a pesar de ser un impuesto Departamental, aplican a las disposiciones normativas del Estatuto tributario nacional".*

Que, el artículo 567 de la ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, en concordancia con el art 817 del Estatuto Tributario Nacional indican:
La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. ***La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
2. *La Fecha de presentación de la declaración, en caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

"La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte" (negrita y subrayado fuera de texto)

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos en los cuales se han suspendido términos, y que son necesarios mencionar para estudiar la solicitud, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 que suspende los términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo del 2020 que suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril del 2020 que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril del 2020, se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.

- Decreto 247 del 10 de mayo del 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio del 2020, donde se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 del 16 de septiembre de 2020, que amplia términos a partir del diecisiete 17 de septiembre del año 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.
- Resolución 00000189 del 01 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del primero (01) de octubre del año (2020) hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del (01) de noviembre del año 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021, la cual suspende términos a partir del 01 de junio del año 2021, hasta el treinta y uno 31 de julio del mismo año.
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021, donde amplia términos a partir del 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021, por la cual se amplía términos a partir del 01 de septiembre al 30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós 2022.
- Resolución No 00000403 de 2023, suspende términos a partir del doce (12) de septiembre del año 2023, hasta el Veinte (20) de septiembre de 2023.

Que, bajo las anteriores precisiones, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, procede a estudiar la solicitud de prescripción de las vigencias **2017, 2018 y 2019.** Que, una vez revisadas la plataforma SILVER, correspondiente al sistema vehicular, se evidencia que el Impuesto Sobre Vehículos del automotor de placas **KES352,** se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.105.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, dentro de los términos del cese de la acción de cobro, profirió y notifico en debida forma los siguientes Actos Administrativos:

- Liquidación Oficial de Aforo No. 00110576 del 26 de Julio de 2021, con número de expediente No. 000000000100660, correspondiente a la vigencia **2017.**

- Liquidación Oficial de Aforo No. 00023787 del 25 de Mayo de 2022, con número de expediente No. 000000000139356 correspondiente a la vigencia **2018.**

- Emplazamiento para Declarar No. 00183979 del 30 de Diciembre de 2019, con número de expediente No. 000000000082701 concerniente a la vigencia **2019.**

El día 19 de Octubre de 2021, se envía para su notificación por correo certificado a través de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, con la guía No. 230010047292 la cual fue devuelta el día 20 de Octubre de 2021, con Liquidación Oficial de Aforo NO. 001105796 Vigencia **2017.**
De tal manera que fueron notificadas y fueron devueltas; sin que se hubiese efectuado notificación mediante aviso, sin embargo, una vez revisada la base de datos del Departamento de Boyacá no es posible verificar su notificación conforme los términos del Artículo 358 de la ordenanza 030 de 2017.

Se profirió Liquidación Oficial de Aforo No. 00023787 **Vigencia 2018** . El día 12 de Julio de 2019, se envía para su notificación por correo certificado a través de la empresa ENVIA, con la guía No. 01378029020 la cual no bajo la puerta el día 22 de Julio de 2019.

Se profirió Emplazamiento para Declarar No. 00183979 **Vigencia 2019**.

Que en virtud de lo señalado los Artículos 404 y 507 del Estatuto de Rentas del Departamento en concordancia con el Articulo 817 del Estatuto Tributario al no lograrse la respectiva notificación dentro de los términos establecidos correspondientes a la vigencia 2017; a la fecha no se cuenta con la competencia temporal para hacer exigible la obligación fiscal.

Que una vez estudiados los soportes del caso se encuentra evidencia que las acciones de cobro frente a las vigencias 2018 y 2019 las cuales las profirió esta Administración Tributaria, se encuentran vigentes, por tanto, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá tiene en competencia para pronunciarse y continuar con las acciones pertinentes y necesarias para lograr el efectivo recaudo, por consiguiente, esta dependencia procederá a negar la solicitud realizada por el peticionario respecto a las vigencias anteriormente expuestas.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación administrativa adelantada en contra del señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.105, respecto de la **vigencia 2017**, se profirió Liquidación Oficial de Aforo No. 00110576 del 26 de Julio de 2021, con número de expediente No. 000000000100660 del propietario del vehículo de placas **KES352.**

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo para la **vigencia 2017** del expediente No. 000000000100660, Liquidación Oficial de Aforo No. 00110576 del 26 de Julio de 2021, correspondiente al vehículo **KES352** a nombre del señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA** conforme a lo expuesto.

ARTICULO TERCERO: NEGAR la solicitud de prescripción interpuesta por el señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.105, propietario del vehículo de placas **KES352** respecto de las vigencias **2018 y 2019** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la liquidación oficial de aforo No. 00023787 con número de expediente No. 000000000139356 para la vigencia 2018 y el Emplazamiento para Declarar No. 00183979 del 30 de diciembre de 2019, con número de expediente No. 000000000082701 concerniente a la vigencia 2019**.**, al Señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.105, al correo electrónico: eriklo-95@hotmail.com de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.105, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 2020[1], al correo electrónico eriklo-95@hotmail.com

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que la expide, al correo electrónico: impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: EJECUTORIADO: El presente acto administrativo, **COMUNÍQUESE** al área encargada de la administración del numero de la plataforma de impuesto vehicular de la Gobernación de Boyacá para lo de su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo, rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Daniela Plazas
Contratista DRF

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Abogada externa DRF

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002466-HACDRF
FECHA RADICADO: 16 de agosto de 2024

TUNJA, 16 de agosto de 2024

Contraseña:YnTR48CTIF

Señora
GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS
SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO
TUNJA

ASUNTO: ENVIO PROCESO COBRO COACTIVO

Por medio de la presente, me permito allegar documentación requerida para continuar con el tramite que corresponda en sede de cobro coactivo, dentro de los procesos Rentísticos 144 de 2017, 134 de 2018, 00083 de 2019

Para tal fin, se envía en adjunto en formato PDF documentos pertinentes a cada proceso

1. Resoluciónes "Por medio de la cual se ordena el Decomiso y Destrucción de mercancía y se impone una sanción"
2. Oficio de Notificación de la mencionada Resoluciones
3. Notificación por aviso o Certificado de Notificación entrega del la empresa de correspondencia
4.Constancia de Ejecutoria.

Cordialmente,

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 122 de 2020
Implicado: JAIRO ANDRES PIRANEQUE
Identificación: C.C. 1054.658.444
Nombre del establecimiento: SUPERMERCADO DONDE TERE
Municipio: MACANAL
Teléfono: 3106743732
Acta de Aprehensión: 202015900009
Lugar y fecha de los hechos: Macanal (Boyaca)16 de Diciembre de 2020
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 183 de fecha 09 de mayo de 2022, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor**, JAIRO ANDRES PIRANEQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No **1054.658.444** .

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre de 2023,** la cual fue incautada el día 16 de Diciembre de 2020 .
En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 122 de 2020**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 122 de 2020,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 118 de 2020
Implicado: FANY ESPERANZA MATEUS CAMPOS
Identificación: C.C. 24.0220707 SAN JOSE DE PARE
Nombre del establecimiento: N/R
Municipio: SAN JOSE DE PARE
Teléfono: 3214276591
Acta de Incautación: 201715900475
Lugar y fecha de los hechos: Glorieta Norte Tunja, 22 de Diciembre de 2020
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0010 de fecha 12 de abril de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor**, FANY ESPERANZA MATEUS CAMPOS** identificada con la cedula de ciudadanía No 80759435 .

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre de 2023,** la cual fue incautada el día 22 de Diciembre de 2020 .
En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 023 de 2020**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 023 de 2020,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 089 de 2019
Implicado: GEIDY VIVIANA CAMACHO RODRIGUEZ
Identificación: C.C. 1.002.728.763
Nombre del establecimiento: Esquina de las palmas
Dirección de Notificación: carrera 4 No 4 -06
Teléfono: 3227340063
Acta de aprehensión: 201715900475
Lugar y fecha de los hechos: Togui (Boyaca), 05 de Diciembre de 2019
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0010 de fecha 12 de abril de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor**, GEIDY VIVIANA CAMACHO RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1002728763 de Togui.

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre de 2023,** la cual fue incautada el día 22 de Noviembre de 2018.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 89 de 2019**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 89 de 2019,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 082 de 2019
Implicado: EXELINO SALAMANCA GONZALEZ
Identificación: C.C. No 1023892419
Dirección de Notificación: calle 47 B sur N 77 U – 68 Bogotá
Teléfono: 3187934395
Correo electrónico: juridico2m@hotmail.com
Acta de incautación: Acta de incautación de la policia Nacional de fecha 22 de Noviembre de 2019
Lugar y fecha de los hechos: puente de Boyacá, 22 de Noviembre de 2019
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0010 de fecha 12 de abril de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor **EXELINO SALAMANCA GONZALEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1023892419.

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre d 2023,** la cual fue incautada el día 22 de Noviembre de 2018.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 82 de 2019**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 82 de 2019,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 081 de 2019
Implicado: JAVIER ALEXANDER SOLER
Identificación: C.C. 80759435
Nombre del establecimiento: LOS TROCO
Dirección de Notificación: VEREDA SALAMANCA LA FABRICA
Municipio: Samacá
Teléfono: 3133424944
Acta de aprehensión: 201715900475
Lugar y fecha de los hechos: Samacá Boyacá 16 de Noviembre de 2019
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0010 de fecha 12 de abril de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor**, JAVIER ALEXANDER SOLER** identificada con la cedula de ciudadanía No 80759435 de.

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre de 2023,** la cual fue incautada el día 22 de Noviembre de 2018.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 81 de 2019**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 81 de 2019,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 051 de 2019
Implicado: ANA TRINIDAD FORERO FORERO
Identificación: 1055963007
Dirección: CALLE 4 ESQUINA MUNICIPIO MARIPI
Teléfono: 3164687899
Municipio: MARIPI (Boyacá)
Acta de Aprehensión: 201615900276
Lugar y fecha de los hechos: CALLE 4 ESQUINA MUNICIPIO MARIPI
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.

()

Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÀ, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 23 de fecha 08 de JULIO DE 2020 ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone sanción a Indeterminados

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 del 18 de octubre de 2023**, la cual fue aprehenda el día 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 051 de 2019**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 119 de 2019,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 023 de 2020
Implicado: JE MARCELA CARDENAS CASTAÑEDA
Identificación: C.C. 1057578378
Nombre del establecimiento: LICORERA EL PATRON
Dirección de Notificación: CARRERA 13 N 14 -112 DE SOGAMOSO
Municipio: SOGAMOSO
Teléfono: 3133424944
Acta de aprehensión: 201715900475
Lugar y fecha de los hechos: Sogamoso - Boyacá 04 de julio de 2020
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0010 de fecha 12 de abril de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor**, JAVIER ALEXANDER SOLER** identificada con la cedula de ciudadanía No 80759435 de.

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre de 2023,** la cual fue incautada el día 22 de Noviembre de 2018.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 023 de 2020**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 023 de 2020,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 02 de 2021
Implicado: VICTOR ARMANDO RIVERO SILVA
Identificación: C.C. 1049366551 DE TOLEDO
Nombre del establecimiento: N/R
DIRECCCION DE NOTIFICACION: CALLE 38 N 7- 28 SARAVENA ARAUCA
Teléfono: 3102442655
Acta de Incautación: incautación de la policia nacional de fecha 18 de enero de 2021
Lugar y fecha de los hechos: Ventaquemada, kmt 108 +500 vía Bogotá – Tunja,18701/2021
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0033 De fecha 20 DE octubre de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor**, VICTOR ARMANDO RIVERO SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No **1049366551 DE TOLEDO**

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de fecha 18 de octubre de 2023,** la cual fue incautada el día18 de enero de 2021.
.
En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 02 de 2021**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 02 de 2021,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 080 de 2019
Implicado: RODOLFO ESCALANTE SANCHEZ
Identificación: 5414339
Dirección: N/R
Teléfono: 3173629511
Municipio: MARIPI (Boyacá)
Acta de incautación: Acta de incautación de la policia Nacional de fecha 12 de Noviembre de 2019
Lugar y fecha de los hechos: vía Barbosa -Tunja km 50 + 400, 12 de Noviembre de 2019
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 0025 de fecha 08 de Octubre de 2021, ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone contra el señor **RODOLFO ESCALANTE SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 5414339.

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 002 de fecha 14 de Diciembre de 2023,** la cual fue aprehendida el día 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 80 de 2019**

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 80 de 2019,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Gobernación de Boyacá Hacienda

Dependencia: Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proceso Rentístico: 114 de 2018
Implicado: JOSE ANTONIO MORALES
Identificación: 79472764
Nombre del Establecimiento: N7R
Dirección: Vereda san Antonio Finca la Roca
Teléfono: 3227104297
Municipio: Duitama (Boyacá)
Acta de Incautación: 29 de octubre de 2018
Lugar y fecha de los hechos: Ventaquemada km 108 +400 vía Bogotá- Tunja, 29 de Octubre de 2018
Asunto: Auto Decreta Archivo de Oficio

AUTO No.
()
Por medio del cual se Decreta el Archivo del Proceso

El suscrito profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÀ, de conformidad con la Ordenanza 022 de 2012, la Ordenanza 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), su Decreto Reglamentario 603 de 2018 y de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 000068 proferida el 05 de abril de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Resolución No. 442 de fecha 17 de Diciembre de 2018 ordena el decomiso y destrucción de mercancía e impone sanción a Indeterminados

Acatando lo ordenado, se evidencia en el expediente copia del acta de destrucción de la mercancía con **No. 001 de 2018**, la cual fue aprehenda el día 12 de septiembre de 2018.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la terminación de la presente actuación administrativa por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y el archivo del Proceso Rentístico **No. 114** de 2018

En mérito de lo expuesto, la Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación administrativa rentística por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización en contra Indeterminados

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso rentístico **No. 114** de 2018**,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para su respectivo archivo y custodia, de lo que se dejaran las constancias respectivas.

NELSON MAURICIO GALÁN FAGUA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Dependencia: *Dirección de Recaudo y Fiscalización*
Proceso Rentístico N°: 93 *de 2019*
Implicado: HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO
Identificación: CC: 23496670
Dirección Notificación: *Carrera 9 A N° 11 – 87 de Chiquinquirá*
Celular*: 3142685044*
Correo electrónico: *N/R*
Nombre del Establecimiento: *N/R*
Lugar y Fecha de los hechos*: Chiquinquirá, 09 de Diciembre de 2019.*
Acta de incautación: incautación N4 policía Nacional
Asunto: Resolución de Decomiso, Destrucción e Imposición de Sanción.

RESOLUCIÓN No
().

"Por Medio de la Cual se Ordena el Decomiso, Destrucción de Mercancía e imposición de sanción"

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 444, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 254 de 6 de agosto de 2004, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las facultades anteriormente referidas y las demás descritas en las Leyes que norman la materia Tributaria, funcionarios de la **Dirección De Recaudo Y Fiscalización de la Secretaría De Hacienda del Departamento De Boyacá**, dejaron a disposición de esta Dirección, los elementos que a continuación se relacionan y que fueron objeto de, Acta de incautación No 4, con la señora**, HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.701.439, en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, Transportadora, administradora y/o responsable de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, a saber:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	CAPACIDAD ML	OBSERVACIÓN
1	Sin determinar	N/A	25 Ltrs	BUEN ESTADO

Que, previo al cumplimiento de formalismos legales, se procedió por parte de esta Dependencia a elevar pliego de cargos No.**74 del 25 de Noviembre de 2019 ,** en contra de la señora **HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO ,** por el presunto fraude a las rentas Departamentales, al establecerse que los productos incautados no cumplían con los parámetros establecidos en el Artículo 627, numeral 6 de la Ordenanza 030 de 2017, que reza "*Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y/o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto*".

Que una vez notificada a la Señora **HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO ,** en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos incautados por funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización. Del pliego de cargos No 14 del 21 de mayo de 2020; mediante Notificación surtida el 28 de octubre de 2020 y no rindió descargos.

Una vez lo anterior el profesional de Recaudo y fiscalización de la Gobernación de Boyacá, procede a dictar la presente y decidir de fondo el asunto.

CONSIDERANDO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de las obligaciones tributarias en el caso de licores, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos y tabacos elaborados, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito, debe señalarse inicialmente que la Constitución de 1991 concibió un modelo de Estado

edificado sobre la base de la libertad de empresa, de industria y de comercio, dentro de un modelo de libre competencia que excluye la existencia de monopolios o de prácticas restrictivas del mercado[1], sin embargo, introdujo disposiciones que le permiten al legislador establecer monopolios como arbitrios rentísticos a favor del Estado, previa indemnización de quienes fueran privados del ejercicio de una actividad económica lícita.[2]

Esa facultad de configuración del legislador en materia tributaria, en la que se resalta su función para fijar tributos (arts. 150.12 y 154), determinar los sujetos pasivos de los impuestos, tasas y multas del orden nacional (C.P., art. 338), así como establecer monopolios según se dijo, encuentra límites superiores, tal como se define en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en las sentencias C-925 de 2000 y C-007 de 2002 en los que se concluye que son los derechos fundamentales y los principios del sistema tributario, entre otros, los que se erigen en derroteros de la autonomía legislativa en materia impositiva. (Subrayado fuera de texto)

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó que "…*ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales*". Por su parte, en la Sentencia C-925 de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, se señaló que "…*a pesar de gozar el legislador de un gran margen de discrecionalidad en la determinación de la política tributaria, esa potestad no puede calificarse de absoluta, toda vez que, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, su límite se encuentra en los valores, principios y preceptos establecidos en el Ordenamiento Superior (artículo 4 C.P.)*".

Lo anterior en el contexto del inciso 3° del artículo 336 de la Carta Política, que establece que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos deben estar sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental, de lo que se extrae que sólo es posible restringir la actividad económica privada y la libre competencia[3] con la finalidad de que las rentas se dirijan al interés público y social mediante la constitución de un arbitrio rentístico.

Dentro de la explotación de los monopolios establecidos por el Legislador a favor del Estado o de sus entidades territoriales, se encuentran los licores, cuya titularidad corresponde a los departamentos, sobre los que ostentan propiedad exclusiva al tenor de lo normado en el artículo 362 de la Carta Política, y cuyos recursos deben destinarse preferentemente a los servicios de salud y educación.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de protección constitucional, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en casos de Guerra Exterior, según lo dispuesto en el artículo 362 de la Carta Suprema, lo que se encuentra en consonancia con el artículo 7º de la Ordenanza 030 de 2017, Estatuto de Rentas y Tributarios del Departamento de Boyacá.

El artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, aún vigente, señala que "*De conformidad con la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los Departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. Las Intendencias y Comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros*."

Conforme con la anterior disposición, las asambleas pueden, si conviene al Departamento, constituir el monopolio por la producción, introducción y venta de licores destilados. Y, si ese monopolio no conviene, pueden gravar dichas actividades con el impuesto al consumo. En consecuencia, respecto de tales actividades existiría libertad de ejercicio en la respectiva

[1] Sentencia C-1035 de 2003.
[2] Ver: Artículo 31 de la Constitución Nacional de 1886. Acto legislativo N° 3 de 1910. Artículo 336 Constitución Política de 1991.
[3] Artículo 333 Constitución Política.

jurisdicción departamental para gravarlos con el impuesto al consumo o para constituir monopolio rentístico.

Para el caso del Departamento de Boyacá, el artículo 54 de la Ordenanza 030 de 2017-Estatuto Tributario y de Rentas, se constituyó régimen de monopolio como arbitrio rentístico exclusivamente con respecto a los licores destilados, de tal manera que se acogió la fórmula de participación, por lo que en lo que atañe a los vinos, aperitivos, y similares, lo será la del impuesto al consumo. En este caso atendiendo la naturaleza del licor incautado se está ante la primera de las hipótesis de que se está hablando.

Después de la expedición de la Constitución de 1991, el Congreso de la República, mediante la Ley 223 de 1995, reguló la participación porcentual y el impuesto al consumo como una Responsabilidad Tributaria de los productores, importadores, y distribuidores de licores, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos y tabacos elaborados, otorgando la facultad a los Departamentos para aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Así, uno de los instrumentos de los que dispone la administración de impuestos para lograr la efectividad de las normas tributarias, particularmente en materia de contrabando y evasión, es la de decomisar o aprehender los bienes que se encuentren en el territorio bajo su jurisdicción en violación al régimen que reglamenta esta materia, lo que se constituye en la génesis de un procedimiento destinado a establecer el compromiso de responsabilidad por la infracción tributaria, el cual encuentra limitación en la garantía fundamental del debido proceso.

Debe recordarse que esa actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos: a la Administración Pública compete recaudar los tributos destinados a la financiación de los gastos públicos con los cuales se logra en gran medida cumplir los fines del Estado, cometido en el cual debe observar no sólo los principios generales que gobiernan el recto ejercicio de la función pública, es de decir los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que se refiere el artículo 209 de la Carta, sino también y especialmente los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario que menciona el canon 363 constitucional.

Retomando, la Ley 223 ibídem, en materia de régimen sancionatorio, encuentra reglamentación en el Decreto 2141 de 1996 que en su Capítulo V establece el procedimiento a seguir en los casos de Aprehensiones, Decomisos y Venta de Mercancías Decomisadas o Declaradas en Abandono, otorgando en los mismos términos competencia a las autoridades Departamentales para su adelantamiento dentro de la órbita de su jurisdicción respecto de los productos nacionales y extranjeros (artículo 25).

Agréguese que la Ley 1762 de 2015 por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal, en el Capítulo II establece el Régimen Sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, ratificando la asignación de competencia a los Departamentos en los términos antedichos, señalando que el incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso, a saber, decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros, y multa.

Conforme ese plexo normativo, y cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia Tributaria, el Departamento de Boyacá, a través de la precitada Ordenanza 30 del 29 de Diciembre de 2017, previó el Régimen sancionatorio en lo relacionado con los impuestos por él administrados y la aplicación del procedimiento administrativo de derechos y demás recursos territoriales, que debe ser armonizado con el Estatuto Tributario Nacional.

Esos compendios establecen la normatividad aplicable para la aprehensión, control, decomiso, y trámite de procedimientos administrativos; las sanciones aplicables a los infractores; y el trámite a seguir para su imposición, lo anterior mediante la emisión de Resolución de Decomiso o de Devolución al interesado según sea el caso, en la que

además se resolverá lo atiente a la destrucción de las mercancías, e imposición de sanciones como el cierre del establecimiento y la multa, según corresponda. **Contra esa decisión que pone fin al trámite procede únicamente recurso de reconsideración dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.**

Respecto del Proceso Rentístico No. (091 de 2019 en contra de **HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO** las pruebas documentales obrantes en el expediente, son: (i) Original a folio (1) del acta de aprehensión número **2017 15900473** del 13 de Diciembre de 2020, (ii) Original en (1) folio del acta de ingreso a bodega No. 091 - 2019 del 17 de Diciembre de 2019, (iii) Auto que avoca conocimiento No. 14 de 21 de mayo de 2020 (iv) Pliego de cargos No. 14 elevado el día 21 de mayo de 2020, por la Dirección de Recaudo y Fiscalización; constituyen acervo probatorio más que suficiente para decidir de fondo el presente caso, pues justifica acertadamente la retención de los productos, por no cumplir con las exigencias legales que regulan la introducción y comercialización de tales mercancías al Departamento de Boyacá, consagrados en la Ley 223 de 1995 y la Ordenanza 030 de 2017.

A efecto de definir la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, deben atenderse los elementos del impuesto al consumo y que constituyen el presupuesto para la imposición final de una sanción que por desconocimiento de la norma, siendo el caso del hecho correspondiente a; **LICOR** , el en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, estableciendo el hecho generador en los artículos 178, 183 y 203 y los sujetos pasivos o responsables según los artículos,181, 184 y 205 y demás concordantes del Estatuto de Rentas Departamental – Ordenanza 030 de 2017., los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

*“**ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR**. El hecho generador está constituido por El consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento De Boyacá. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se Entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un Proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.**ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. **ARTÍCULO 182.- CAUSACIÓN**. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país **ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá. No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas**. ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN**. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país. Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar (….)”*

Que en consecuencia la aprehensión N° 2017 15900473 efectuada el 13 de diciembre de 2020 se realiza de acuerdo a la causal establecida en el artículo 627 de la Ordenanza 030 de 2017 en su numeral 6, por lo que se colige que el implicado infractor vulneró el gravamen consagrado en las normas legales previstas y en consecuencia se declarará como infractores al régimen rentístico Departamental y se ordenará el decomiso de los productos, la destrucción de la mercancía y la imposición de la sanción contemplada en el artículo 632, 633, 634 y 635 el cual dispone:

“ARTÍCULO 632.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cigarrillos y tabaco elaborado sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de cajetillas de 20 unidades o proporcional según su unidad de empaque.
Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y veinte (20) UVT
Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y treinta (30) UVT Entre 51 y 100 unidades, diez (10) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 101 y 200 unidades, cierre definitivo del establecimiento y setenta (70) UVT
Cuando se superen las 200 unidades aprehendidas y decomisadas se aplicará Lo establecido en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de cigarrillos superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.
PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción."

***ARTÍCULO 635.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS**. En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cervezas, sifones, refajos y mezclas, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de trecientos treinta (330) C.C. o proporcional según su unidad de envase.*

- Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y quince (15) UVT
*- **Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y veinte (20) UVT***
- Entre 51 y 100 unidades, ocho (8) días de cierre y treinta (30) UVT
- Entre 101 y 200 unidades, veinte (20) días de cierre y cincuenta (50) UVT

***PARÁGRAFO 1**.- Cuando las unidades de cervezas, sifones, refajos y mezclas aprehendidas y decomisadas, superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*
***PARÁGRAFO 2.**- Las unidades aprehendidas serán objeto de decomiso y destrucción.*

Se advierte al implicado que el artículo 638 del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "*Los infractores al consumo y/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número de reincidencias en firme.*

***PARÁGRAFO.-** Se considera reincidente a los infractores que hayan sido sancionados con actos administrativos en firme."*

En consecuencia, éste Despacho procederá en este acto administrativo a declarar conforme lo motivado, que en el presente asunto aparece demostrada la infracción al régimen rentístico Departamental, por lo que se resolverá el decomiso de los productos, la destrucción de la mercancía, y la imposición de la sanción en contra de **HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO** , correspondiente a **(40) UVT** del año 2022, equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.520.000,00) M/CTE**.

Que concurrentemente con la sanción impuesta, el implicado deberá **CANCELAR** conforme lo dispuesto en la Ordenanza 026 de 2020, artículo 2 numeral 4, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa (aproximando al cien más cercano), equivalente a la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($22.800,00) M/CTE** en la cuenta corriente 616879870 del Banco de Bogotá sucursal Tunja denominada *Departamento de Boyacá – Estampilla Pro Electrificación Rural- Multas y Sanciones,* pago del cual deberá allegar el comprobante de ingreso a la Tesorería General del Departamento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"...en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si*

acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".
(Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto.*

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley, el **Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización** de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INFRACTORES Y RESPONSABLES RENTISTICOS. Declarar infractor y responsable rentístico a **HILDA MARIA GONZALEZ ROMERO ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.701.439, por poseer, administrar los productos incautados en las circunstancias mencionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECOMISO DE MERCANCIA. Ordenar, el decomiso de la siguiente mercancía:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	CAPACIDAD ML	OBSERVACIÓN
23	Cigarrillo	JET	X20	BUEN ESTADO
24	Cerveza	LA COTIDIANA	269 ML	BUEN ESTADO
4	Cerveza	NEGRA INYECCION	330 ML	BUEN ESTADO
4	Cerveza	RUBIA MIEL	330 ML	BUEN ESTADO

TERCERO: DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. Ordenar la destrucción de la mercancía referida en el numeral anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual se fijará fecha de destrucción en acto administrativo posterior, en el cual también se informará lo pertinente a las entidades de control competentes.

CUARTO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. Imponer Sanción de **(40) UVT** del año 2022, equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.520.000,00) M/CTE.,** a **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.701.439, en su condición de infractora responsable dentro de la presente acción rentística administrativa, de conformidad con las razones de hecho y de derecho plasmadas en la parte motiva de la presente decisión, y por lo previsto en el artículo 633 de la Ordenanza 030 de 2017, Estatuto de Rentas de Boyacá, la cual deberá **CANCELARSE** en la cuenta corriente Nº **616108270** del Banco de Bogotá sucursal Tunja, denominada *cuenta única de rentas Departamentales* a órdenes del Departamento de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En el formato de consignación se deberá especificar el número de proceso, nombre del responsable junto con su respectiva identificación; y posteriormente, allegar la misma a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización a fin de efectivizar el pago. De lo contrario se entenderá por no surtido.

QUINTO: De acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 de 2020, el implicado deberá **CANCELAR** el uno punto cinco (1.5%) del valor de la multa, equivalente a la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($22.800,00) M/CTE**, en la cuenta de ahorros Nº 616879870 del Banco de Bogotá sucursal sur Tunja, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL - PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá, simultáneamente a la sanción atrás impuesta, se debe allegar el comprobante de pago y egreso a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

SEXTO: NOTIFICACIÓNES. El contenido de la presente Resolución se deberá notificar de manera preferente conforme al artículo 359 y 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la

Resolución No. 067 de 2020[4] a la dirección Carrera 9 Numero 8 – 84 del municipio de Chiquinquirá.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia procede **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** el cual puede ser interpuesto dentro de los (02) meses siguientes a la fecha de su notificación, escrito que se deberá presentar al correo electrónico: impuesto.rentistico@boyaca.gov.co

SEPTIMO: COBRO COACTIVO una vez en firme el presente Acto Administrativo y en caso de no cumplirse con el pago de la sanción pecuniaria aquí impuesta, remitir las actuaciones administrativas correspondientes a fin de que se continúe con el trámite respectivo de cobro coactivo contemplado en el título VII de la ordenanza 030 de 2017.

OCTAVO: **EJECUTORIA.** Ejecutoriado el presente acto administrativo y una vez dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mismo, archívense las diligencias y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO PABLO ORTEGA GONZÁLEZ
Profesional
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa– Gobernación de Boyacá

[4] "*Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá.*"

Dependencia: *Dirección de Recaudo y Fiscalización*
Proceso Rentístico N°: 91 *de 2019*
Implicado: ALBA LUCIA CAÑON SIERRA
Identificación: CC: 33.701.439
Dirección Notificación: *Carrera 9 A N° 8 – 84 de Chiquinquirá*
Celular*: 3142685044*
Correo electrónico: *N/R*
Nombre del Establecimiento: *DEPOSITO DON PROSPERO*
Lugar y Fecha de los hechos*: Chiquinquirá, 13 de Diciembre de 2020.*
Acta de Aprehensión N°: *2017 15900473 de fecha 13 de Diciembre de 2020*
Asunto: Resolución de Decomiso, Destrucción e Imposición de Sanción.

RESOLUCIÓN No
().

"Por Medio de la Cual se Ordena el Decomiso, Destrucción de Mercancía e imposición de sanción"

El suscrito profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 444, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 254 de 6 de agosto de 2004, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las facultades anteriormente referidas y las demás descritas en las Leyes que norman la materia Tributaria, funcionarios de la **Dirección De Recaudo Y Fiscalización de la Secretaría De Hacienda del Departamento De Boyacá**, dejaron a disposición de esta Dirección, los elementos que a continuación se relacionan y que fueron objeto de **acta de Aprehensión 2017 15900473 de fecha trece de Diciembre de 2020**, con el señor **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.701.439, en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, Transportadora, administradora y/o responsable de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, a saber:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	CAPACIDAD ML	OBSERVACIÓN
23	Cigarrillo	JET	X20	BUEN ESTADO
24	Cerveza	LA COTIDIANA	269 ML	BUEN ESTADO
4	Cerveza	NEGRA INYECCION	330 ML	BUEN ESTADO
4	Cerveza	RUBIA MIEL	330 ML	BUEN ESTADO

Que, previo al cumplimiento de formalismos legales, se procedió por parte de esta Dependencia a elevar pliego de cargos No.**74 del 25 de Noviembre de 2019 ,** en contra de la señora **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** por el presunto fraude a las rentas Departamentales, al establecerse que los productos incautados no cumplían con los parámetros establecidos en el Artículo 627, numeral 6 de la Ordenanza 030 de 2017, que reza "*Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y/o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto*".

Que una vez notificada a la Señora **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos incautados por funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización. Del pliego de cargos No 14 del 21 de mayo de 2020; mediante Notificación surtida el 28 de octubre de 2020 y no rindió descargos.

Una vez lo anterior el profesional de Recaudo y fiscalización de la Gobernación de Boyacá, procede a dictar la presente y decidir de fondo el asunto.

CONSIDERANDO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de las obligaciones tributarias en el caso de licores, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos y tabacos elaborados, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito, debe señalarse inicialmente que la Constitución de 1991 concibió un modelo de Estado edificado sobre la base de la libertad de empresa, de industria y de comercio, dentro de un modelo de libre competencia que excluye la existencia de monopolios o de prácticas restrictivas del mercado[1], sin embargo, introdujo disposiciones que le permiten al legislador establecer monopolios como arbitrios rentísticos a favor del Estado, previa indemnización de quienes fueran privados del ejercicio de una actividad económica lícita.[2]

Esa facultad de configuración del legislador en materia tributaria, en la que se resalta su función para fijar tributos (arts. 150.12 y 154), determinar los sujetos pasivos de los impuestos, tasas y multas del orden nacional (C.P., art. 338), así como establecer monopolios según se dijo, encuentra límites superiores, tal como se define en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en las sentencias C-925 de 2000 y C-007 de 2002 en los que se concluye que son los derechos fundamentales y los principios del sistema tributario, entre otros, los que se erigen en derroteros de la autonomía legislativa en materia impositiva. (Subrayado fuera de texto)

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó que "…*ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales*". Por su parte, en la Sentencia C-925 de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, se señaló que "…*a pesar de gozar el legislador de un gran margen de discrecionalidad en la determinación de la política tributaria, esa potestad no puede calificarse de absoluta, toda vez que, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, su límite se encuentra en los valores, principios y preceptos establecidos en el Ordenamiento Superior (artículo 4 C.P.)*".

Lo anterior en el contexto del inciso 3° del artículo 336 de la Carta Política, que establece que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos deben estar sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental, de lo que se extrae que sólo es posible restringir la actividad económica privada y la libre competencia[3] con la finalidad de que las rentas se dirijan al interés público y social mediante la constitución de un arbitrio rentístico.

Dentro de la explotación de los monopolios establecidos por el Legislador a favor del Estado o de sus entidades territoriales, se encuentran los licores, cuya titularidad corresponde a los departamentos, sobre los que ostentan propiedad exclusiva al tenor de lo normado en el artículo 362 de la Carta Política, y cuyos recursos deben destinarse preferentemente a los servicios de salud y educación.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de protección constitucional, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en casos de Guerra Exterior, según lo dispuesto en el artículo 362 de la Carta Suprema, lo que se encuentra en consonancia con el artículo 7º de la Ordenanza 030 de 2017, Estatuto de Rentas y Tributarios del Departamento de Boyacá.

El artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, aún vigente, señala que "*De conformidad con la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los Departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. Las Intendencias y Comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros*."

[1] Sentencia C-1035 de 2003.
[2] Ver: Artículo 31 de la Constitución Nacional de 1886. Acto legislativo N° 3 de 1910. Artículo 336 Constitución Política de 1991.
[3] Artículo 333 Constitución Política.

Conforme con la anterior disposición, las asambleas pueden, si conviene al Departamento, constituir el monopolio por la producción, introducción y venta de licores destilados. Y, si ese monopolio no conviene, pueden gravar dichas actividades con el impuesto al consumo. En consecuencia, respecto de tales actividades existiría libertad de ejercicio en la respectiva jurisdicción departamental para gravarlos con el impuesto al consumo o para constituir monopolio rentístico.

Para el caso del Departamento de Boyacá, el artículo 54 de la Ordenanza 030 de 2017-Estatuto Tributario y de Rentas, se constituyó régimen de monopolio como arbitrio rentístico exclusivamente con respecto a los licores destilados, de tal manera que se acogió la fórmula de participación, por lo que en lo que atañe a los vinos, aperitivos, y similares, lo será la del impuesto al consumo. En este caso atendiendo la naturaleza del licor incautado se está ante la primera de las hipótesis de que se está hablando.

Después de la expedición de la Constitución de 1991, el Congreso de la República, mediante la Ley 223 de 1995, reguló la participación porcentual y el impuesto al consumo como una Responsabilidad Tributaria de los productores, importadores, y distribuidores de licores, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos y tabacos elaborados, otorgando la facultad a los Departamentos para aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Así, uno de los instrumentos de los que dispone la administración de impuestos para lograr la efectividad de las normas tributarias, particularmente en materia de contrabando y evasión, es la de decomisar o aprehender los bienes que se encuentren en el territorio bajo su jurisdicción en violación al régimen que reglamenta esta materia, lo que se constituye en la génesis de un procedimiento destinado a establecer el compromiso de responsabilidad por la infracción tributaria, el cual encuentra limitación en la garantía fundamental del debido proceso.

Debe recordarse que esa actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos: a la Administración Pública compete recaudar los tributos destinados a la financiación de los gastos públicos con los cuales se logra en gran medida cumplir los fines del Estado, cometido en el cual debe observar no sólo los principios generales que gobiernan el recto ejercicio de la función pública, es de decir los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que se refiere el artículo 209 de la Carta, sino también y especialmente los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario que menciona el canon 363 constitucional.

Retomando, la Ley 223 ibídem, en materia de régimen sancionatorio, encuentra reglamentación en el Decreto 2141 de 1996 que en su Capítulo V establece el procedimiento a seguir en los casos de Aprehensiones, Decomisos y Venta de Mercancías Decomisadas o Declaradas en Abandono, otorgando en los mismos términos competencia a las autoridades Departamentales para su adelantamiento dentro de la órbita de su jurisdicción respecto de los productos nacionales y extranjeros (artículo 25).

Agréguese que la Ley 1762 de 2015 por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal, en el Capítulo II establece el Régimen Sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, ratificando la asignación de competencia a los Departamentos en los términos antedichos, señalando que el incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso, a saber, decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros, y multa.

Conforme ese plexo normativo, y cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia Tributaria, el Departamento de Boyacá, a través de la precitada Ordenanza 30 del 29 de Diciembre de 2017, previó el Régimen sancionatorio en lo relacionado con los impuestos por él administrados y la aplicación del procedimiento administrativo de derechos y demás recursos territoriales, que debe ser armonizado con el Estatuto Tributario Nacional.

Esos compendios establecen la normatividad aplicable para la aprehensión, control, decomiso, y trámite de procedimientos administrativos; las sanciones aplicables a los infractores; y el trámite a seguir para su imposición, lo anterior mediante la emisión de Resolución de Decomiso o de Devolución al interesado según sea el caso, en la que además se resolverá lo atiente a la destrucción de las mercancías, e imposición de sanciones como el cierre del establecimiento y la multa, según corresponda. **Contra esa decisión que pone fin al trámite procede únicamente recurso de reconsideración dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.**

Respecto del Proceso Rentístico No. (091 de 2019 en contra de **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA** las pruebas documentales obrantes en el expediente, son: (i) Original a folio (1) del acta de aprehensión número **2017 15900473** del 13 de Diciembre de 2020, (ii) Original en (1) folio del acta de ingreso a bodega No. 091 - 2019 del 17 de Diciembre de 2019, (iii) Auto que avoca conocimiento No. 14 de 21 de mayo de 2020 (iv) Pliego de cargos No. 14 elevado el día 21 de mayo de 2020, por la Dirección de Recaudo y Fiscalización; constituyen acervo probatorio más que suficiente para decidir de fondo el presente caso, pues justifica acertadamente la retención de los productos, por no cumplir con las exigencias legales que regulan la introducción y comercialización de tales mercancías al Departamento de Boyacá, consagrados en la Ley 223 de 1995 y la Ordenanza 030 de 2017.

A efecto de definir la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, deben atenderse los elementos del impuesto al consumo y que constituyen el presupuesto para la imposición final de una sanción que por desconocimiento de la norma, siendo el caso del hecho correspondiente a; **CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO y CERVEZAS**, el en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, estableciendo el hecho generador en los artículos 178, 183 y 203 y los sujetos pasivos o responsables según los artículos,181, 184 y 205 y demás concordantes del Estatuto de Rentas Departamental – Ordenanza 030 de 2017., los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

*“**ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR**. El hecho generador está constituido por El consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento De Boyacá. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se Entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un Proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.**ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. **ARTÍCULO 182.- CAUSACIÓN**. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país **ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá. No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas**. ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN**. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país. Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar (….)”*

Que en consecuencia la aprehensión N° 2017 15900473 efectuada el 13 de diciembre de 2020 se realiza de acuerdo a la causal establecida en el artículo 627 de la Ordenanza 030 de 2017 en su numeral 6, por lo que se colige que el implicado infractor vulneró el gravamen consagrado en las normas legales previstas y en consecuencia se declarará como infractores al régimen rentístico Departamental y se ordenará el decomiso de los productos, la destrucción de la mercancía y la imposición de la sanción contemplada en el artículo 632, 633, 634 y 635 el cual dispone:

"ARTÍCULO 632.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.
En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cigarrillos y tabaco elaborado sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de cajetillas de 20 unidades o proporcional según su unidad de empaque.
Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y veinte (20) UVT
Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y treinta (30) UVT Entre 51 y 100 unidades, diez (10) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 101 y 200 unidades, cierre definitivo del establecimiento y setenta (70) UVT
Cuando se superen las 200 unidades aprehendidas y decomisadas se aplicará Lo establecido en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de cigarrillos superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.
PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción."

ARTÍCULO 635.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cervezas, sifones, refajos y mezclas, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de trecientos treinta (330) C.C. o proporcional según su unidad de envase.*

- Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y quince (15) UVT
- ***Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y veinte (20) UVT***
- Entre 51 y 100 unidades, ocho (8) días de cierre y treinta (30) UVT
- Entre 101 y 200 unidades, veinte (20) días de cierre y cincuenta (50) UVT

PARÁGRAFO 1*.- Cuando las unidades de cervezas, sifones, refajos y mezclas aprehendidas y decomisadas, superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*
PARÁGRAFO 2.*- Las unidades aprehendidas serán objeto de decomiso y destrucción.*

Se advierte al implicado que el artículo 638 del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "*Los infractores al consumo y/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número de reincidencias en firme.*

PARÁGRAFO.- *Se considera reincidente a los infractores que hayan sido sancionados con actos administrativos en firme."*

En consecuencia, éste Despacho procederá en este acto administrativo a declarar conforme lo motivado, que en el presente asunto aparece demostrada la infracción al régimen rentístico Departamental, por lo que se resolverá el decomiso de los productos, la destrucción de la mercancía, y la imposición de la sanción en contra de **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **33.701.439**, correspondiente a **(40) UVT** del año 2022, equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.520.000,00) M/CTE**.

Que concurrentemente con la sanción impuesta, el implicado deberá **CANCELAR** conforme lo dispuesto en la Ordenanza 026 de 2020, artículo 2 numeral 4, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa (aproximando al cien más cercano), equivalente a la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($22.800,00) M/CTE** en la cuenta corriente 616879870 del Banco de Bogotá sucursal Tunja denominada *Departamento de Boyacá – Estampilla Pro Electrificación Rural- Multas y Sanciones,* pago del cual deberá allegar el comprobante de ingreso a la Tesorería General del Departamento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: "*...en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento*

(60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".
(Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto.*

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley, el **Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización** de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INFRACTORES Y RESPONSABLES RENTISTICOS. Declarar infractor y responsable rentístico a **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.701.439, por poseer, administrar los productos incautados en las circunstancias mencionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECOMISO DE MERCANCIA. Ordenar, el decomiso de la siguiente mercancía:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	CAPACIDAD ML	OBSERVACIÓN
23	Cigarrillo	JET	X20	BUEN ESTADO
24	Cerveza	LA COTIDIANA	269 ML	BUEN ESTADO
4	Cerveza	NEGRA INYECCION	330 ML	BUEN ESTADO
4	Cerveza	RUBIA MIEL	330 ML	BUEN ESTADO

TERCERO: DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. Ordenar la destrucción de la mercancía referida en el numeral anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual se fijará fecha de destrucción en acto administrativo posterior, en el cual también se informará lo pertinente a las entidades de control competentes.

CUARTO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. Imponer Sanción de **(40) UVT** del año 2022, equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.520.000,00) M/CTE.,** a **ALBA LUCIA CAÑON SIERRA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.701.439, en su condición de infractora responsable dentro de la presente acción rentística administrativa, de conformidad con las razones de hecho y de derecho plasmadas en la parte motiva de la presente decisión, y por lo previsto en el artículo 633 de la Ordenanza 030 de 2017, Estatuto de Rentas de Boyacá, la cual deberá **CANCELARSE** en la cuenta corriente Nº **616108270** del Banco de Bogotá sucursal Tunja, denominada *cuenta única de rentas Departamentales* a órdenes del Departamento de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En el formato de consignación se deberá especificar el número de proceso, nombre del responsable junto con su respectiva identificación; y posteriormente, allegar la misma a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización a fin de efectivizar el pago. De lo contrario se entenderá por no surtido.

QUINTO: De acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 de 2020, el implicado deberá **CANCELAR** el uno punto cinco (1.5%) del valor de la multa, equivalente a la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($22.800,00) M/CTE**, en la cuenta de ahorros Nº 616879870 del Banco de Bogotá sucursal sur Tunja, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL - PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá, simultáneamente a la sanción atrás impuesta, se debe allegar el comprobante de pago y egreso a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

SEXTO: NOTIFICACIÓNES. El contenido de la presente Resolución se deberá notificar de manera preferente conforme al artículo 359 y 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la

Resolución No. 067 de 2020[4] a la dirección Carrera 9 Numero 8 – 84 del municipio de Chiquinquirá.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia procede **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** el cual puede ser interpuesto dentro de los (02) meses siguientes a la fecha de su notificación, escrito que se deberá presentar al correo electrónico: impuesto.rentistico@boyaca.gov.co

SEPTIMO: COBRO COACTIVO una vez en firme el presente Acto Administrativo y en caso de no cumplirse con el pago de la sanción pecuniaria aquí impuesta, remitir las actuaciones administrativas correspondientes a fin de que se continúe con el trámite respectivo de cobro coactivo contemplado en el título VII de la ordenanza 030 de 2017.

OCTAVO: **EJECUTORIA.** Ejecutoriado el presente acto administrativo y una vez dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mismo, archívense las diligencias y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO PABLO ORTEGA GONZÁLEZ
Profesional
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa– Gobernación de Boyacá

[4] "*Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá.*"

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002437-HACDRF
FECHA RADICADO: 15 de agosto de 2024

TUNJA, 15 de agosto de 2024

Contraseña:596rcoZDNs

Señora
MARIA DEL ROSARIO MONTAÑA MARTINEZ
DUITAMA

ASUNTO: SOLICITUD DEVOLUCION IMPUESTO VEHICULO DE PLACAS BVL155.

De conformidad con su petición referente a la devolución de los recursos de pago de impuesto vehicular del automotor de placas No BVI155, conforme al sistema del impuesto vehicular no se evidencia un doble pago sino que cancelo el impuesto vehicular en el Departamento de Boyacá y en el Departamento de Santander, por lo tanto solicitamos enviar el certificado de traslado al Departamento de Santander, la cual puede ser enviada al correo impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co y en el asunto del correo colocar tramite traslado de carpeta BVI 155 - JOHANNA CAROLINA SUAREZ ABOGADA

Cordialmente,

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002440-HACDRF
FECHA RADICADO: 15 de agosto de 2024

TUNJA, 15 de agosto de 2024

Contraseña:Z3s1UJUEd0

Señora
GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS
SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO

TUNJA

ASUNTO: Solicitud de cierre y archivo de expedientes del vehículo con placas GPA-358

De conformidad con la petición radicada bajo el No. S - 2023 - 003862 - HACDRF a través del cual solicita efectuar el cierre del proceso de cobro coactivo del vehículo de placas GPA358 adelantado en contra de la señora LUZ AMPARO BERMUDEZ CARDONA, teniendo como fundamento la Resolución No. 0000581 del 18/12/2023 proferida por su Despacho, acto administrativo que se menciona en el oficio remisorio, sin que este obre en el archivo adjunto. por medio de la presente adjunto la Resolución en mención

Cordialmente,

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA.

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002089-HACDRF
FECHA RADICADO: 29 de julio de 2024

TUNJA, 29 de julio de 2024

Contraseña:7c9akTXddu

Señora
LAURA DIAZ HERNANDEZ
BOGOTA D.C

ASUNTO: SOLICITUD DEVOLUCION DE MERCANCIA **INCAUTACION " POSIBLES INSUMOS DE LICOR" No GS - 2024 - 008199/METUN-SETRA - 29.25**

Teniendo en cuenta su solicitud me permito informarle que con oficio del 29 de abril de 2024 ACUSO RECIBIDO, RADICADO No 20240250049845, se dio traslado a la Fiscalia General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalias de Boyacá, de conformidad con el articulo 67 de la ordenanza 030 de 2017 sobre el asunto, toda vez que de conformidad con el articulo 627 del Estatuto de rentas del Departamento. los hechos constitutivos del acta de incautación no constituyen causal de aprehensión e infracción rentistica del impuesto al consumo

Cordialmente,

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA ABOGADA EXTERNA

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Tunja, 12 Agosto de 2024

Señor
EULISES BOHORQUES LOPEZ

correo electrónico: virtuosdiego@gmail.com

celular 3186543953.

Respetuoso saludo,

Teniendo en cuenta su petición en la cual solicita (..) *"solicito de manera respetuosa verificar el estado de mis impuestos con esta gobernación, solicitar de manera respetuosa un alivio económico de estos impuestos, desembargo de mis actividades administrativas financieras, es de anotar que debido a esta situación formulada a esta entidad se me están generando diversos daños y perjuicios, como problemas psicológicos, solicito por favor se me pueda colaborar con un acuerdo de pago , estoy dispuesto a quedar a paz y salvo con esta gobernación. Solicito no se me cobre más intereses por esta gobernación , debido a que mi profesión como agricultor durante mi día de trabajo logro ganar a penas 25000 pesos para poder sustentar los gastos de mi familia".* Me permito manifestarle que

la Ordenanza 030 de 2017 que reza:

(…) ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá (…)

Que, conforme a la normatividad citada y verificando en el sistema, usted es la propietaria del automotor de placas JUB 064, por lo tanto, le asiste obligación del pago de los impuestos como un tributo de carácter obligatorio, por otra parte, la Ordenanza 030 contempla:

ARTÍCULO 148.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados que se encuentren matriculados en el Departamento (…) Verificando en el sistema encontramos que la Administración ha adelantado los cobros de los cuales las vigencias desde el año 2010 a 2014 se encuentran en etapa de Cobro Coactivo, las vigencias del año 2017 se encuentran en etapa de proceso fiscal, no operando la prescripción Y EL AÑO 2019 el proceso fiscal se encuentra cerrado.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de negociación de pago le informamos que el

Departamento tiene previsto acuerdo de pago que el Estatuto de Rentas de Boyacá (Ordenanza 030 de 2017) respecto a las facilidades de pago, establece: "**ARTÍCULO 560.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos y demás obligaciones a favor del departamento o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos o cualquier otro

derecho administrado por esta secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar,siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a mil quinientos (1500) UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda, objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora, que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. (…)" Así pues, para efectos de suscribir el acuerdo de pago, el declarante deberá:

1.En primer lugar, denunciar el bien o bienes de su propiedad como lo señala el inciso 2 de la norma citada y segundo, en el evento de aceptar el acuerdo, deberá cancelar el 30% del valor de la deuda el cual se le indicará.

2.Deberá informar a cuantas cuotas requiere el acuerdo, pero esta debe darse durante la vigencia 2023.

3. Solicitud formal del acuerdo de pago

4.Cancelar lo concerniente a la vigencia 2023

De la misma manera me permito informarle que es necesario que en su solicitud nos allegue la

carta de propiedad y los datos exactos del vehículo.

para los fines pertinentes adjuntamos estado de cuenta

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS

ABOGADA EXTERNA DRF - HACIENDA

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002454-HACDRF
FECHA RADICADO: 15 de agosto de 2024

TUNJA, 15 de agosto de 2024

Contraseña:xSWPPKZYXF

señores
ITBOUY - NOBSA
inmobiboyaca inmobiboyaca

ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ITBOY NOBSA

De conformidad con la pétición donde solicita *"(..) CONOCER EL ESTADO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RS4554775 DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADA EL 21 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDO POR DRA. ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ JEFE PAT No. 2 ITBOY NOBSA. Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL 06 DE OCTUBRE DE 2024 PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN Y A LA FECHA NO SE ME HA CONTESTADO. RAD. PROCESO COMPARENDO 99999999000004554775 PAT - CE - 667"; Se informa que no es competencia de la Gobernación de Boyacá-* Secretaria de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Cordialmente,

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Dirección de Recaudo y Fiscalización

RADICADO No: S-2024-002449-HACDRF
FECHA RADICADO: 15 de agosto de 2024

TUNJA, 15 de agosto de 2024

Contraseña:jPSm6J52Z0

Señor
HECTOR MAURICIO SANCHEZ ABRIL
Secretario de Transito y Transporte de Tunja
ALCALDIA DE TUNJA
TUNJA

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA - RV: Radicación Derecho de petición

De conformidad con la petición respecto a la solicitud de paz y salvo del vehículo CWZ091 , me permito manifestarle que reporta deuda con elDepartamento de Boyacá para los fines pertinentes adjuntamos estado de cuenta detallado , reportado por el sistema SILVER de impuesto vehicular.

Cordialmente,

JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Tunja, 13 de agosto de 2024.

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S.D.

Doctora
ANA MARIA MAYORGA ULLOA
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024-00154
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
No. DE RADICADO: 11001-03-15-000-2024-04037-00
ACCIONANTE: NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ y OTROS
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y TRIBUNAL ADMINISYTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DECISIÓN No. 3
DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: EL DEBIDO PROCESO

Respetuosamente procedemos a dar concepto frente a los hechos en donde se compromete a la **Dirección de Recaudo y Fiscalización** con respecto a la acción de tutela impetrada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - ES CIERTO, mediante documento radicado a través de la ventanilla única de la Gobernación de Boyacá. radicado bajo el No E- 2020-0053240-VU de fecha **31 de agosto de 2020**, presentado ante la Gobernación de Boyacá, por la señora NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ, identificada con C.C No 39´779.780 de Usaquén, solicita a la entidad la devolución de la estampilla pro seguridad social, alegando la causal "*pago de lo no debido*". En la que se requirió la devolución, correspondiente a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto a todas las personas naturales y jurídicas (1.782 personas), que conforme al artículo 3 de la Ordenanza 14 de 1970, cancelaron la estampilla pro seguridad social a favor del departamento

AL SEGUNDO. - ES CIERTO, de conformidad con **la Resolución No. 00000188 de 01 de octubre de 2020**, ***"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL."*** En la cual se establece que no es procedente la devolución de los dineros por el pago de estampilla y por lo tanto Resuelve.

> ***"ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR****. La solicitud interpuesta por la señora NUBIA LUCEYE GALINDO LOPEZ identificada con C.C No 39´779.780 por medio de la cual reclama los dineros de todos los contribuyentes de la estampilla pro-seguridad social de los años 2015 al 2019 en razón a los hechos expuestos en la parte considerativa."*

AL TERCERO. - **ES CIERTO,** , el día 08 de octubre de 2020, y dentro del término dispuesto en el artículo 486 del Estatuto Tributario (Ordenanza 030 de 2017), la señora NUBYA LUCEY GALINDO LOPEZ actuando a nombre propio interpone el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución No. 0188 de 1º de octubre de 2020; **POR *LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL*** Y que conforme a lo anterior mediante Auto No. 00000001

del 05 de noviembre de 2020, notificado el 06 de noviembre de 2020, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá resolvió admitir y tramitar el recurso presentado por NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ respecto a la Resolución No. 0188 del 01 de octubre de 2020. Por reunir los requisitos legales establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá aprobado mediante Ordenanza 030 de 2017 artículo 4.

Que mediante la **Resolución No. 0000125 de 27 de mayo de 2022**, expedida por la **Dirección de Recaudo y Fiscalización**, se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por **NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ** y se dispone "***PRIMERO: CONFIRMAR*** *integralmente la Resolución No. 0188 de 1º de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL.", presentada por NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ, identificada con C.C No 39´779.780, de Usaquén, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."(…)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE AMPARAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la figura del pago de lo no debido al definirla en los siguientes términos:

 "(ii) El "pago de lo no debido" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que **por error** ha hecho un pago, **prueba que no lo debía**, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por **error de derecho cuando el pago no tenía fundamento** en una obligación ni siquiera puramente natural."

2. La tutelante no está legitimada por activa , para solicitar pagos a favor de terceros, (derecho de petición de interés General) ya que el hecho generador del tributo antes descrito, objeto de nulidad contemplaba un número especial de contribuyentes y dicho tributo recayó en diferentes sujetos activos quienes realizaron de manera independiente el pago, porque si bien existe un número extenso de contribuyentes, no por ello se convierte en una petición de tipo general que la habilita para reclamar a nombre de personas que bien pueden optar por renunciar, desistir o invocar de forma particular la reclamación de devolución, lo cual generará para cada posible contribuyente una decisión de forma particular a cada caso, y no de forma generalizada e imprecisa en la forma en que se reclama en la presente petición.

3. Es claro la improcedencia de la petición invocando el interés general, cuando también ha sido clara la jurisprudencia al definir el alcance de un derecho de petición en interés particular o en interés general, precisando del segundo lo siguiente: "*Es diferente del derecho de petición en interés general, pues con este se busca que las autoridades adopten ciertas medidas, decisiones o actuaciones de interés común o bienestar general, como, por ejemplo, reglamentar una ley, …"*[1]

4. Consejo de Estado se ha pronunciado frente a estos asuntos, indicando: *"En materia tributaria, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha acogido esta conceptualización:" (...) La declaratoria de nulidad de un acto de carácter general supone afectar situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de proferirse el fallo. Por lo tanto, tratándose de situaciones jurídicas particulares no consolidadas, esto es, se reitera, de situaciones pendientes o en curso que estén en controversia ante la Administración o la Jurisdicción, la declaratoria de nulidad del acto general incide necesariamente en su validez, particularmente, cuando el pago se efectúa con fundamento en un acto administrativo de carácter general que ha sido declarado nulo, se debe atender la figura de la situación jurídica no consolidada, esto es, que la decisión judicial de nulidad general surte efectos respecto de aquellas situaciones que aún son susceptibles de debatirse en sede administrativa*

5. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00101-00(C).

o se encuentran en trámite judicial. Y sobre el momento en el que se consolidan las situaciones, la Sección en mención ha explicado: " (...)Ver, por ejemplo: CE 2 Plena, 23 Mar. 2017, e 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016), G. Valbuena. lo Saavedra Becerra, Ramiro. Responsabilidad patrimonial del Estado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018, pp. 1098-1099. l CE 4, 20 Sep. 2018, e47001-23-33-000-2013-00148-01(22043), M. Chaves. 16 Reparación directa Rad. No. 75007333300720130025 5-01.[2]

5. La nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que se debatían o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo.

6. Asimismo, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá realizó un análisis jurisprudencial respecto de la ilegalidad de los actos que decretan tributos y concluyó:"*los integrantes de la Sala de Decisión rectifican las posiciones adoptadas y/o apoyadas con anterioridad y fijan los parámetros de estudio en estos casos, los cuales se resumen así: 1. Para el caso de los tributos declarados ilegales, la antijuridicidad del daño se encuentra directamente ligada a los efectos de la sentencia que declara la nulidad del acto general que crea el tributo (…) "*[3]

7. frente a dicho precepto jurisprudencial, respecto al caso que nos ocupa Si los efectos de la nulidad no afectan situaciones consolidadas, debe entenderse que frente a las mismas el daño es jurídico y debe ser soportado por el afectado de conformidad con los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las finanzas del Estado.

8. Los actos administrativos (*Ordenanza 014/1970, Ordenanza 052 de 1995, el artículo 242 de la Ordenanza No. 053 de 2004, los artículos 258 a 262 de la Ordenanza No. 022 de 2012, expedidas por la Asamblea Departamental de Boyacá, así como la Resolución No. 0019 del 04 de febrero de 2013 proferida por la Secretaría de Hacienda de Boyacá*), antes del 28 de noviembre de 2019, fecha de ejecutoria del fallo del Consejo de Estado, surtieron plenos efectos al gozar de plena presunción de legalidad, y al estar vigentes impusieron deberes y obligaciones, tanto a la administración como a los administrados.

9. Uno de los efectos de una declaratoria de nulidad es retrotraer las cosas al estado inicial, también resulta claro que en el interregno de vigencia de la norma anulada, al surtir efectos pudo por ejemplo, crear o modificar derechos particulares como es el caso del cobro de la estampilla pro seguridad, y por ende, se pudieron consolidar situaciones jurídicas, y en este caso, no es posible reabrir su debate ni modificar precisamente esas situaciones ya en firme y consolidadas.

10. "*Los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado,* ***sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron,*** *las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada,* ***por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente.***"[4] El resaltado no hace parte del texto original.

11. De conformidad con lo anterior las sumas recibidas por concepto de Estampilla Pro seguridad social se hicieron conforme a una condición de legalidad y por ende constituyen situaciones jurídicas verdaderamente consolidadas, sin que exista fundamento legal para su devolución, es decir, que, al ser considerados pagos legales en firme, la causal incoada por la tutelante que corresponde al pago de lo no debido no encuentra justificación legal. Así lo corrobora el Alto Tribunal de lo Contencioso en muy reciente pronunciamiento, al decir:*Sobre esa materia, la Sección tiene establecido como criterio de decisión que la anulación de los actos administrativos generales* ***proyecta inmediatamente sus efectos sobre las***

1. *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYCA. Magistrado Ponente JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO – REPARACION DIRECTA RADICADO 150013333001201300255-01*

2. *CE 4, 8 Feb. 2018, e15001-23-33-000-2013-00744-01 (21803), M. Chaves.*

4 *Sentencia t-121/16. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza martelo. Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).*

situaciones jurídicas no consolidadas originadas en los actos generales anulados. *Así se determinó, por ejemplo, en las sentencias del 23 de julio de 2009, exp. 16404, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 11 de marzo de 2010, exp. 17617, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; del 03 de marzo, del 16 de junio de 2011 y del 31 de mayo de 2012, exps. 17741, 17922 y 18227, respectivamente, CP: William Giraldo Giraldo, entre otras. A ello se añade que en la sentencia del 23 de octubre de 2014 (exp. 20432, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia) se falló un litigio seguido entre las mismas partes que aquí concurren, y por el mismo impuesto y circunstancias, aunque por otros periodos (bimestres 1.° a 6.° de 2007). En consecuencia, en el presente caso la Sala dictará sentencia siguiendo esos precedentes.* ***Bajo ese criterio de decisión, la nulidad de los actos administrativos de carácter general no afecta situaciones jurídicas consolidadas,*** *es decir, aquellas sobre las que ya no cabe plantear discusiones ante la Administración ni ante la jurisdicción*"[5] El resaltado es nuestro.

12. Ni el fallo de primera instancia; expediente No. 15001233000-215-00581-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 13 de junio de 2018, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados respecto de la estampilla pro -seguridad social. ni el de segunda instancia, proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Consejo de Estado sección cuarta, radicada con el No. 15001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00581 - 01 (24121), (estampilla Pro-Seguridad social) aluden, ni ordenan la devolución de los dineros recaudados por estampilla pro seguridad social, es decir, que no genera efectos retroactivos (ex tunc) más bien a futuro (ex nunc), de lo cual la Secretaría de Hacienda del Departamento dio cumplimiento.

13. Los pagos realizados por los contribuyentes respecto de la estampilla pro seguridad Social, estaban amparados bajo la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos, y siendo situaciones consolidadas se desdibuja la causal de pago de lo no debido que pretende la peticionaria, pues dichos pagos fueron recaudados bajo principios generales de la tributación como lo es el de legalidad, generalidad, irretroactividad, eficiencia, equidad, progresividad, seguridad jurídica y estabilidad de las finanzas del Estado.

14. El pago de la estampilla se originó en un Acto Administrativo General que impuso una carga tributaria durante un periodo determinado, sin que pueda predicarse que los pagos que se realizaron conforme a la referida estampilla hayan sido un error del contribuyente y mucho menos puede decirse que no existió fundamento legal, porque ampliamente se ha ilustrado sobre los efectos de la estampilla pro seguridad social.

15. En segundo lugar, como la Administración Departamental - Secretaría de Hacienda dio estricto cumplimiento a los fallos judiciales, el cobro dejó de hacerse, de acuerdo a la circular emitida por la Secretaria de Hacienda y luego de la ejecutoria del fallo, nada se adeuda a ningún contribuyente, itero, porque el cobró no se hizo en lo sucesivo.

16. Ni el fallo de primera instancia ni el de segunda instancia, aluden, ni ordenan la devolución de los dineros recaudados por estampilla pro seguridad social, es decir, que no genera efectos retroactivos (ex tunc) más bien a futuro (ex nunc), de lo cual la Secretara de hacienda del Departamento dio cumplimiento.

17. La creación del mencionado tributo objeto dela tutela, fue establecida por la Asamblea del Departamento de Boyacá, no por la Administración Departamental, actuando este último en cumplimento a un deber legal realizando el respectivo recaudo.

PRUEBAS

A efecto de que se declare la veracidad o no de los hechos en donde se compromete a la **Dirección de Recaudo y Fiscalización** con respecto a la acción de tutela impetrada,

solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Documento de radicación No E- 2020-0053240-VU de fecha **31 de agosto de 2020**, presentado ante la Gobernación de Boyacá, por la señora NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ, identificada con C.C No 39´779.780 de Usaquén.

2. Copia de la **Resolución No. 00000188 de 01 de octubre de 2020**, emitida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización por la cual decidió negar la devolución.
3. Recurso de reconsideración interpuesto por la señora NUBIA LUCEYE GALINDO LÓPEZ, el cual fue admitido mediante auto No. 0000001 de 5 de noviembre de 2020.

4. **Resolución No. 0000125 de 27 de mayo de 2022**, expedida por la **Dirección de Recaudo y Fiscalización**, por la cual resuelve el recurso de reconsideración solicitado por la accionante.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto del asunto.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACION

Proyectó: Javier Rodolfo García
Abogado Externo

Reviso Johanna Carolina Suarez
Abogada externa

Tunja, 8 de agosto de 2024.

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACION DE BOYACÁ

E. S. D.

Doctora
ANA MARIA MAYORGA ULLOA
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024-00043

ACCIONANTE: CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

No. DE RADICADO: 2024-00908

ACCIONANTE: ASISTE MÁS S.A.S

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

DESPACHO: JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. – NO NOS CONSTA.

AL SEGUNDO. - ES CIERTO, verificado el sistema de impuestos sobre vehículos, se evidencia que la Previsora S.A. Compañía de Seguros reporta deuda pendiente de las vigencias 2019 al 2024 por impuesto sobre el vehículo de placas JAC459.

AL TERCERO. - NO NOS CONSTA, no está demostrado plenamente la desintegración y la titularidad del peticionario sobre el vehículo de placas JAC459.

AL CUARTO.- NO NOS CONSTA, ya que no se tiene manifestación expresa del RUNT que confirme la desintegración del vehículo.

AL QUINTO.- ES CIERTO.

AL SEXTO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO.- ES CIERTO

AL OCTAVO.- NO NOS CONSTA, el departamento de Bolívar es un ente autónomo y es esa entidad territorial quien debe dar respuesta a la petición que allí se haya elevado.

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente se solicita denegar las pretensiones en lo que respecta a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, toda vez que ya se dio respuesta mediante Comunicado Oficial S-2024-002318-HACDRF de fecha ocho (8) de agosto de 2024, en el cual se informa al peticionario que en lo que respecta al impuesto sobre vehículos, consultada la base de datos no se registra deuda alguna a nombre de ASISTE MÁS S.A.S, siendo la persona legitimada como contribuyente, tanto por activa como por pasiva, la compañía PREVISORA S.A., quien figura en la base de datos como propietaria del vehículo de placas JAC459.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA TUTELA

Que una vez revisada la plataforma de impuesto vehicular de la Gobernación de Boyacá –SIVER-, se evidencia que el vehículo de placas JAC459, se encuentra como titular del vehículo automotor mencionado, la persona jurídica con nombre "**LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS" identificada con Nit. 8600024002,** el certificado de desintegración certifica que el vehículo es propiedad de la previsora S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, los anexos no allegan tarjeta de propiedad, certificado de libertad expedido por el organismo de Transito ITBOY- DISTRITO N. 1 de combita, para así verificar la propiedad del vehículo.

Teniendo en cuenta que el automotor se encuentra a nombre de esta persona jurídica y que no se presenta prueba que infiera que el titular sea el peticionario, debe ser el representante legal de la misma o a través de su apoderado debidamente constituido, quien este legitimado para cualquier actuación, pues en este caso no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, presupuesto que supone la verificación de que quien realiza la solicitud tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico, dilucidando que la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que la Dirección de Recaudo y fiscalización se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Que el actual Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, en los artículos 147 y 149 establece;

> ***"ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá."***
>
> ***"ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá****. El*

sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados."
Negrita fuera del texto

De la misma manera es importante aclarar que frente a la petición ya se había pronunciado esta dependencia mediante oficio S - 2024 - 001340 - HACDRF FECHA RADICADO: 31 de mayo de 2024 Tunja, donde se requería el certificado de desintegración del vehículo automotor original o autenticado, Certificado de RUNT, toda vez que el documento allegado no contaba con el sello en seco lo cual hace perder la validez del mismo. El cual a la fecha no se allego o aporto documento alguno por parte del peticionario.

Que, frente al certificado de desintegración del automotor, siendo este requisito indispensable para la exoneración de las obligaciones tributarias conforme a la Ordenanza Departamental 026 del 24 de junio de 2004, se indica frente a la aplicación de los beneficios:

"ARTÍCULO 1º.- Concede un beneficio tributario a los contribuyentes del impuesto sobre vehículos Automotores en el Departamento de Boyacá consistente en:

1. *Los contribuyentes, propietarios, poseedores de vehículos automotores gravados con el impuesto sobre vehículos automotores que han sufrido pérdida definitiva de su bien automotor como consecuencia de acciones terroristas, hurto, vandalismo y destrucción total por accidente, podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el beneficio tributario del CIEN (100%) POR CIENTO del valor de las sanciones, contraídas por el incumplimiento del pago del impuesto que debían declarar a partir de la ocurrencia del siniestro hasta la cancelación de la matrícula correspondiente. Una vez aceptada la solicitud por la Administración Departamental el contribuyente procederá a liquidar el respectivo impuesto sobre vehículos de conformidad con las normas legales vigentes.*

2. *Para obtener dicho beneficio el contribuyente propietario o poseedor debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los documentos probatorios de la pérdida definitiva del automotor o acta de entrega ante las autoridades competentes en las que se establezcan las razones del decomiso y encontrarse al día en el pago de sus impuestos, intereses, sanciones causadas hasta la fecha de la ocurrencia del siniestro o pérdida de su automotor debidamente reportado ante las autoridades competentes. El Gobierno Departamental reglamentará mediante Decreto, el procedimiento, el trámite y documentos adicionales que sean necesarios para evaluar y aceptar el beneficio establecido.*

3. *Una vez resuelta la situación tributaria el vehículo automotor y canceladas las sumas adeudadas al Fisco Departamental, el contribuyente, propietario o poseedor deberá proceder a cancelar la matrícula ante la Dirección de Tránsito correspondiente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, so pena de seguirse causando el impuesto en caso de incumplimiento.*
 (…)"

De conformidad con lo anterior NO se le ha vulnerado derecho alguno a la acá tutelante pues es claro que no se le puede otorgar los beneficios que consagra la ordenanza Departamental 026 del 24 de junio de 2004 a impuesto vehicular, del vehículo identificado con placas **JAC459***,* pues estaríamos en contra vía de las disposiciones normativas aplicables para el asunto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia

T- 170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.

Asimismo, indica esta Corporación:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese.*
>
> *adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[1]

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación – SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que: *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*[2]

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que: *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de tutela, fueron atendidas por esta Entidad de forma diligente y en los términos establecidos legalmente.

De esta manera, a la luz de las normas Constitucionales, Legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que esta Dirección de Recaudo y Fiscalización no ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante, menos bajo los argumentos que esgrime el tutelante para ser vinculados a este trámite de tutela.

FRENTE A LA TUTELA INCOADA

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano, así como la supremacía constitucional, respetuosamente solicito se declare por una parte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se demuestra haber atendido la petición radicada por la señora **LADY LIZETH JURADO BELTRAN** quien

actúa en representación de la empresa **ASISTE MÁS S.A.S**, por otra parte, se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración o amenaza al núcleo fundamental de derecho de petición, pues se estaría dentro del término legal para resolverla.

En lo relacionado con impuesto vehicular me permito informar que revisada la base de datos "Sistema de Impuesto de Vehículos", el número de cedula 53.037.437 y el NIT 901212388, no registran deuda activa por tal concepto.

PRUEBAS

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

- Respuesta al derecho de petición radicado bajo el número E-2024-049756-VU.
- Oficio remisorio S-2024-002318-HACDRF de fecha ocho (8) de agosto de 2024 enviado por el sistema de gestión documental QUYNE, al correo electrónico del peticionario.

No habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado en debida forma, como ya se acredita ante el Despacho.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Jorge Ivan Amarillo
Abogado-Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

1.Tutela 167 de 18 de marzo de 2009. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tunja, 13 de agosto de 2024

Doctor:
ZAMIR SILVA ZABALA
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

Referencia: Acción de tutela
Despacho: Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Accionante: Edwin Orlando Dousdebes Romero
Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD
Rad. No 2024-00067-00
Derecho presuntamente vulnerado: Derecho de Petición
Asunto: Prescripción impuesto vehicular años 2011 a 2019

FRENTE A LOS HECHOS:

Es cierto que el Tutelante, vía correo electrónico envió Oficio Petitorio el 25 de junio de 2024, al cual se le asignó el número de radicado interno E-2024-047247 dentro del cual solicitaba la prescripción de Impuesto del Vehículo de placas KIT833 de los años 2011 al 2019.

Cabe advertir que, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, el día 13 de agosto de 2024, emitió la respuesta de fondo al caso planteado por el accionante, en donde se resuelven las peticiones de manera clara, puntual y se anexa la documentación verificable sobre el Vehículo de placas KIT833.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se solicita que el fallo sea emitido mediante la circunstancia Jurídica de carencia actual de objeto, por cuanto el hecho se superó con el trámite dado al Peticionario, como ya se acredita ante el Despacho.

DE LA NO VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Tal y como es viable acreditar con el material probatorio obrante dentro de la Acción Constitucional, la Gobernación de Boyacá – Dirección de Recaudo y Fiscalización, a la fecha ha superado cualquier hecho que amerite la vulneración a cualquier derecho fundamental del Tutelante, toda vez que se le remitió la respuesta al Derecho de Petición, a través del aplicativo Quyne y correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co canales oficiales adoptados por la Entidad, dirigidos al correo electrónico: ildecarrillojimenez22@gmail.com dirección dejada por el Accionante para notificación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como se ha probado en la presente contestación, la información se entregó de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia T-170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela yel momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso.

Así mismo, indica esta Corporación:

"*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda*

razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de Tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

Es por ello que la Corte, en Sentencia T-533/09 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad que *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis Jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de Tutela, fueron atendidas por esta Entidad.

FRENTE A LA TUTELA INCOADA

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el Ordenamiento Jurídico Colombiano, así como la supremacía Constitucional, respetuosamente solicito Señor Juez, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se demuestra haberse atendido la Petición radicada por el Accionante: **Edwin Orlando Dousdebes Romero**.

No habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado como ya se acredita ante el Despacho.

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

- Resolución No 00000290 del 13 de agosto de 2024
- Constancia de envió al correo electrónico del accionante: ildecarrillojimenez22@gmail.com

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: José Danilo Sierra
Contratista DRF

Revisó: Johanna Suárez
Contratista DRF

Tunja, 2 de agosto de 2024

Doctor
ZAMIR SILVA ZABALA
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

Referencia: Concepto: **CUMPLIMIENTO DE FALLO- ACCIÓN DE TUTELA**
Despacho: **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA**
Accionante: CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER
Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA
Radicado No. 150014189001-**2024-**00**579**-00
Derecho presuntamente vulnerado: DE PETICIÓN

Respetuoso saludo Doctores.

En atención a lo dispuesto por ese Despacho Judicial mediante Auto de fecha 1 de agosto de 2024 por el cual resolvió*:*

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición de la accionante* ***CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.677.621, vulnerado por la* ***GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad pública accionada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 26 de junio de 2024, que se relaciona en este escrito y que versa sobre el vehículo de placas MUT-248.* ***TERCERO: NOTIFICAR*** *a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.* ***CUARTO:*** *Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.",*

Al respecto me permito informar que el 26 de junio del presente año, la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER**, identificada con cédula No. 1.033.677.621, solicitó la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de los impuestos sobre el vehículo automotor de placa MUT248 de los años: 2017, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024, la cual se le dio respuesta de fondo el 05 de Agosto de 2024 al correo electrónico skyvonne_ss@hotmail.com, notificándole la Resolución No.00000270 del 5 de agosto de 2024 "por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del impuesto sobre el vehículo automotor de placas MUY248".

Sin embargo, en aras de acatar el cumplimiento del fallo ordenado, nos permitimos dar respuesta a la tutelante en los siguientes términos:

La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá se permite responder de fondo con relación a sus pretensiones del vehículo automotor de placa MUT248*, el cual fue recibido en nuestro despacho el día 26 de abril del presente año:*

1. Con relación a la solicitud de prescripción nos pronunciamos de la siguiente manera:

 a. Respecto de las vigencias 2017, el proceso se encuentra en el sistema de información vehicular en proceso fiscal cerrado, el cual, fue notificado por aviso el día 1 de diciembre de 2021.
 b. En relación con las vigencias 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, no se reportan notificaciones ni Liquidaciones Oficiales de Aforo, no obstante, estudiados los soportes del caso y las suspensiones de términos proferidos, se aprecia que la

acción de cobro se encuentra vigente por tal razón, la Dirección de Recaudo y Fiscalización se encuentra en términos para notificar, por lo tanto, se continuará con el procedimiento pertinente en caso de no realizarse el pago del valor debido.

c. Por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización se emitió la Resolución No. 00000270 del 5 de agosto de 2024 en la que se niega la prescripción frente a las vigencias 2015 y 2016, en cuanto a las vigencias 2017, 2019, y 2021, 2022, 2023 y 2024, en el entendido que la vigencia 2017 se encuentra debidamente notificada por aviso el dia 1 de diciembre de 2021, en cuanto a las vigencias 2019, y 2021, 2022, 2023 y 2024 se encuentran vigentes, periodos por los cuales esta Dirección tiene la competencia para pronunciarse y continuar con las gestiones pertinentes y necesarias para lograr el efectivo recaudo, razón por la cual se negó la prescripción solicitada, la cual, fue notificada a la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER** al correo electrónico skyvonne_ss@hotmail.com el día 5 de agosto de 2024.

d. Se remiten las copias de todos los expedientes correspondientes a los años 2017, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024 siendo notificados a la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER** al correo electrónico skyvonne_ss@hotmail.com el día 5 de agosto de 2024.

Con respecto a las razones que fundamentan la petición de la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, la Ordenanza 030 de 2017 contempla en su artículo 567 y 568 en cuanto a la prescripción lo siguiente:

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECOBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, paralas declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

ARTÍCULO 568.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará acorrer de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional;
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 587 de este Estatuto.

Así las cosas, ACATANDO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, se le brindó respuesta el día 5 de agosto de 2023 con las respectivas copias y soportes correspondientes, por lo que adjuntamos los siguientes:

ANEXOS

- Resolución No. 0270 del 5 de agosto de 2024 proferida por Dirección de Recaudo y Fiscalización.
- Notificación de la Resolución No. 0270 del 5 de agosto de 2024 proferida por Dirección de Recaudo y Fiscalización.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto para el cumplimiento al fallo de Tutela.

Atentamente,

En los anteriores términos dejo rendido el concepto para el cumplimiento al fallo de Tutela.

Atentamente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
DIRECTOR DE RECAUDO Y FIZCALIZACIÓN
DIRECTOR DE RECAUDO Y FIZCALIZACIÓN

Proyectó: Javier García
Abogado DRF

Revisó: Johana Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

Secretaría de HACIENDA

Tunja 9 de agosto de 2024

Señora

ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO

ginapa2016@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 15001221300020240013 6-00 (2024-0527)

En virtud del fallo de la tuleta de la referencia de fecha (08) de agosto de 2024, el cual dispone en su **ARTICULO TERCERO:** *"se ORDENA a la Directora de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la liquidación del impuesto de registro correspondiente al inmueble identificado con el FMI No. 070- 38748- y código catastral 15764000100010094000, que le fue adjudicado a la señora ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO a través de la sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja dentro del proceso de sucesión No. 2015-00429, previo la presentación de los documentos señalados en el numeral segundo del mencionado proveído, de lo cual debe enterar a la interesada para que proceda a realizar su pago, conforme a lo edificado por esta Superioridad a lo largo de esta providencia"*

La dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, se permite remitir la respectiva liquidación del impuesto de registro correspondiente al inmueble identificado con el FMI No. 070-38748 y código catastral 15764000100010094000, que le fue adjudicado a la señora ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO "a través de la sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja dentro del proceso de sucesión No. 2015-00429", para que proceda a realizar su pago

Atentamente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Gilberto Cuervo Sierra
Abogado Externo DRF

Reviso: Johana Carolina Suarez
Abogada externa de la DRF

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

Tunja, 23 de julio de 2024

Doctor
ZAMIR SILVA ZABALA
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

Referencia: Concepto: Acción de tutela
Despacho: **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA**
Accionante: CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER
Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - a DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION
Radicado No. 20240048800
Derecho presuntamente vulnerado: DE PETICIÓN

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER,** efectivamente es propietaria del vehículo de placa DVL 758

AL SEGUNDO; El vehículo de placa DVL758 reporta en el sistema vehicular del Departamento una deuda de $9.977.600 de las vigencias 2019 a 2022

AL TERCERO: como se menciona anteriormente el vehículo de placa DVL758 reporta en el sistema vehicular del Departamento una deuda de $9.977.600 de las vigencias 2019 a 2022.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Que, mediante petición presentada el día 6 de julio de 2024 ante la Gobernación de Boyacá con radicado No. **E-2024-047154-VU** por la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.677.621, petición respecto al automotor de placas **DVL758**, solicita:

> *"(…)* "solicito me sea exonerado del pago de las anualidades correspondientes a los años: 2019 2020, 2021*".*

Que de conformidad con lo anterior, la señora **CIELO IVONNE SUÁREZ SOLER** Instauro la acción de tutela de la referencia para que se dé respuesta de fondo a la petición de exoneración del pago de las anualidades correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021

Frente a la petición incoada por la accionante nos permitimos informar que la Dirección de Recaudo y Fiscalización resolvió lo pertinente notificando la Resolución No. 00000252 del día 24 de Julio de 2024.

DE LA NO VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Tal y como es viable acreditar con el material probatorio obrante dentro de la acción constitucional, la Gobernación de Boyacá – Dirección de Recaudo y Fiscalización, a la fecha no ha vulnerado derecho alguno de la accionante toda vez que se emitió la Resolución No. el día 24 de julio de 2024, decisión que fue notificada al correo de la accionante skyvonne_ss@hotmail.com

Secretaría de
HACIENDA

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia T-170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela yel momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.

Asimismo, indica esta Corporación:

> "*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (…)*"[1]

Asi las cosas, no habría objeto en el fallo de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

- Resolución Resolución No. 00000252 del día 24 de Julio de 2024.
- Oficio de notificación a la accionante

No habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado en debida forma, como ya se acredita ante el Despacho.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
DIRECTOR DE RECAUDO Y FIZCALIZACIÓN

Proyectó: Javier García
Abogado externo DRF

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Abogada externa DRF

[1] Tutela 167 de 18 de marzo de 2009. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tunja, 6 de agosto de 2024

Doctor:
ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA

DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA

GOBERNACION DE BOYACÁ

E. S.D.

Doctora
ANA MARIA MAYORGA ULLOA
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Ref. Concepto: Acción de tutela
Despacho: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA Y OTROS
Accionante: ZHARYT PAOLA HERNANDEZ GUERRERO
Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
Rad. No. 15001221300020240013600
(2024 0527)

Derecho presuntamente vulnerado: acude en tutela pretendiendo se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad,

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con la sentencia del proceso 2015-00429-00 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja el día 24 de Agosto de 2017.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, sin embargo, cabe resaltar que el despacho claramente establecido "***SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro I.P de Tunja, Para ello expídase por secretaria fotocopia del trabajo de partición obrante a folios 268 a 277de este cuaderno y de esta sentencia debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria de este fallo.***" (Negrita fuera del texto) Es decir que el honorable despacho judicial de ninguna manera dispuso registrar de forma parcial las hijuelas,

AL TERCERO: Es cierto, sin embargo, es claro que el despacho judicial aprobó **integralmente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales** del causante SEGUNDO JORGE HERNANDEZ ORTEGA mediante la sentencia judicial del proceso 2015-00429-00, aprobando las siete hijuelas integralmente.

Al CUARTO: es una consideración subjetiva de la tutelante, sin embargo, se resalta que la oficina de instrumentos públicos ya le había informado que se debía cancelar una sola boleta fiscal por todas las hijuelas de la partición.

AL QUINTO: Es cierto, se radico derecho de petición ante la Dirección de Recaudo y fiscalización, Gobernación de Boyacá, solicitud que fue debidamente resuelta el día 12 de diciembre de 2023, en la cual se establecio *"se evidencia que el Juez Ordena el registro de la Sentencia, no se podría liquidar en forma parcial, esta liquidación no es divisible, por lo cual se concluye que de acuerdo a la normatividad expuesta el impuesto de Registro se causa y se cobra una sola vez por el valor incorporado en el documento ya que nuestro registro es documental y este es nuestro soporte."* por cuanto de ninguna manera se evidencia vulneración alguna al derecho de petición ni el debido proceso puesto que la respuesta

es clara y de fondo de conformidad al Estatuto de rentas del Departamento ordenanza 030 de 2017

AL SEXTO: NO ES CIERTO, la tutelante establece que el inmueble que le fue adjudicado, está plenamente identificado con su correspondiente folio de matrícula, inmobiliaria No. 070-38748, código catastral 15764000100010094000, y verificado el trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal No 2015 -429 que aprobó el despacho judicial lo que se tine en la partición es la tradición y en la sentencia judicial la aprobación integralmente a la ya mencionada partición, ordenando registrar las hijuelas de forma integral.

PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se debe denegar la pretensión solicitada por el accionante, debido a que de ninguna manera se vulnero derecho alguno invocado por la tutelante, pues la accionante pretende que el departamento de Boyacá, Secretaria de Hacienda Dirección de Recaudo y Fiscalización liquide el pago del impuesto de registro independiente para cada hijuela cuando el despacho estableció que se aprueba integralmente el trabajo de partición y adjudicación y *(…)* ***SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro I.P de Tunja, Para ello expídase por secretaria fotocopia del trabajo de partición obrante a folios 268 a 277de este cuaderno y de esta sentencia debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria de este fallo."*** (Negrita fuera del texto), por cuanto la administración departamental actuó conforme a derecho en cumplimiento del fallo judicial y por lo tanto en la respuesta suministrada se le adjunto la liquidación con fecha limite de pago el 28 de diciembre de 2023.

A LA SEGUNDA Y TERCERA: L a accionante solicita que se ordene al juzgado que conoció el proceso el registro de la sentencia de manera independiente por cuanto no es una pretensión de competencia del ente territorial pues pretende que se modifique o aclare la sentencia del juzgado segundo de Familia de Oralidad de Tunja y así nos ordenen la liquidación y pago de las hijuelas de forma independiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Administración Departamental proporcionó respuesta de fondo al acá accionante el día 12 de diciembre de 2023, la cual fue debidamente notificada al correo: zharythernandez@gmail.com en la cual se establecio *"se evidencia que el Juez Ordena el registro de la Sentencia, no se podría liquidar en forma parcial, esta liquidación no es divisible, por lo cual se concluye que de acuerdo a la normatividad expuesta el impuesto de Registro se causa y se cobra una sola vez por el valor incorporado en el documento ya que nuestro registro es documental y este es nuestro soporte"*

Con forme a lo establecido en la Ordenanza 030 de 2017, por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá y se adoptan otras disposiciones se establecen el Art. 160 ***ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR.*** *El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registros de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, ubicadas en el Departamento de Boyacá*

Así mismo, el **ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN Y PAGO**. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro. Usted manifiesta en la parte subrayada cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquida sobre cada uno de ellos, lo que quiere decir que se aplica a todo el inmueble y no a las cuotas partes.

Conforme a lo anterior y una vez verificada la información, se evidencio que el Juez **ORDENO "*registrar las hijuelas y esta sentencia*"**, es decir el despacho judicial aprobó **INTEGRALMENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SUCESORALES** por cuanto de ninguna manera se podría liquidar en forma parcial, teniendo en cuenta la normatividad expuesta sobre el impuesto de Registro, que se causa y se cobra una sola vez por el valor incorporado en el documento en este caso la sentencia judicial.

PRUEBAS

1. Respuesta al derecho de petición de fecha 12 de Diciembre de 2023
2. Envió de la liquidación del impuesto de registro del 12 de Diciembre de 2023
3. sentencia del proceso 2015-00429-00 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja el día 24 de Agosto de 2017.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto del asunto.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACION

Rev/ Johanna Carolina Suárez /Abogada Externa

Proy/Gilberto Cuervo,/Abogado Externa

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33376471
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JOHANA CAROLINA SUAREZ RIOS
CIUDAD/MUNICIPIO:	TUNJA	DEPARTAMENTO:	BOYACA
DIRECCIÓN:	CLL 33 17 67	TELÉFONO:	7400000
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades jurídicas.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**7939067730**	TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES julio AÑO	2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES julio AÑO	2024
DÍAS DE MORA:		3			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/08/23	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		863778508

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
231001	231001-COLFONDOS	1	$ 269.600	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 700	$ 0	$ 269.600	$ 700	$ 270.300
SUBTOTALES:										**$ 269.600**	**$ 700**	**$ 270.300**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 210.600	$ 0	$ 500	$ 0	$ 210.600	$ 500	$ 0	$ 211.100
SUBTOTALES:													**$ 210.600**	**$ 500**	**$ 0**	**$ 211.100**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 8.800	$ 8.800	$ 100	$ 0	$ 8.900
SUBTOTALES:									**$ 8.800**	**$ 100**	**$ 0**	**$ 8.900**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																			SEGURIDAD SOCIAL																						PARAFISCALES							
																												PENSIÓN								SALUD							ARP														
																															FSP		APORTES VOLUNTARIOS																								
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	CCF		SENA	ICBF	ESAP	MINEDU		
																																																			ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	
1	CC 33376471	SUAREZ RIOS JOHANNA CAROLINA	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 1.684.800				NO																		231001-COLFONDOS	30	$ 1.684.800	$ 269.600	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 269.600	EPS005-SANITAS S.A.	30	$ 1.684.800	$ 210.600	$ 0	$ 210.600	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 1.684.800	33376471	$ 8.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0			

TOTAL	**$ 490.300**

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33376471
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JOHANA CAROLINA SUAREZ RIOS
CIUDAD/MUNICIPIO:	TUNJA	DEPARTAMENTO:	BOYACA
DIRECCIÓN:	CLL 33 17 67	TELÉFONO:	7400000
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades jurídicas.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**7938976621**	TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES agosto	AÑO 2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES agosto	AÑO 2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/08/23	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		863786502

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
231001	231001-COLFONDOS	1	$ 208.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 208.000	$ 0	$ 208.000
SUBTOTALES:										**$ 208.000**	**$ 0**	**$ 208.000**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 162.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 162.500	$ 0	$ 0	$ 162.500
SUBTOTALES:													**$ 162.500**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 162.500**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 6.800	$ 6.800	$ 0	$ 0	$ 6.800
SUBTOTALES:									**$ 6.800**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 6.800**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																						PARAFISCALES								
																										PENSIÓN									SALUD						ARP															
																												FSP		APORTES VOLUNTARIOS																										
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	CCF		SENA	ICBF	ESAP	MINEDU	
																																																			ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
1	CC 33376471	SUAREZ RIOS JOHANNA CAROLINA	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 1.300.000				NO																	231001-COLFONDOS	30	$ 1.300.000	$ 208.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 208.000	EPS005-SANITAS S.A.	30	$ 1.300.000	$ 162.500	$ 0	$ 162.500	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 1.300.000	33376471	$ 6.800		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0		

TOTAL	**$ 377.300**

Gobernación de Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-061
ACTA DE TERMINACIÓN		**FECHA: 13/agosto/2019**

FECHA PRESENTE ACTA	15/08/2024		
CONTRATO	**No.510**	**FECHA:**	**16/02/2024**
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN- 1.05- 2		
CONTRATISTA	JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS		NIT: 33,376,471-1 C.C: 33,376,471
SUPERVISOR			
VALOR	$ 25,272,000		
VALOR CON ADICIONES	$ 25,272,000		
PLAZO	SEIS (6) MESES		
PLAZO CON ADICIONES	SEIS (6) MESES		
FECHA INICIO	16/02/2024		
ACTA DE SUSPENSIÓN	N/A		
ACTA DE REINICIACIÓN	N/A		
FECHA DE TERMINACIÓN	15/08/2024		
REGISTRO BPyP No.:	2023 00415 0341		

En las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización se reunieron los señores, **JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO** Supervisor y la señora **JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS** como representante legal o contratista.

Se verifica que el Contrato No. 510 de 2024, se da por terminado en cuanto a su ejecución y no se procede con el recibo a satisfacción teniendo en cuenta que no se ha realizado el pago de las planillas de seguridad social del mes de Julio Y Agosto de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior las partes acuerdan:

PRIMERO: Dar por terminado el Contrato 510 cuyo objeto fue: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN- 1.05- 2

OBSERVACIONES O ACLARACIONES:

No siendo otro el objeto de la presente reunión se firma el acta por los que en ella intervinieron.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO **SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR**	JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS **CONTRATISTA**

* Si se requiere se pueden adicionar más firmas.

Gobernación de Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-034
ACTA DE RECIBO FINAL A SATISFACCIÓN		**FECHA: 24/Jul/2019**

FECHA PRESENTE ACTA	26/08/2024		
CONTRATO __X___ CONVENIO _____	No. 510	DE FECHA: 16/02/2024	
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN- 1.05- 2		
CONTRATISTA	JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS		NIT:33376471-1 : C.C:33376471
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR	JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO		C.C:1049603074
VALOR DEL CONTRATO / CONVENIO :	VALOR INICIAL :	$ 25.272.000,00	
	APORTE DEL DEPARTAMENTO:	$ 0,00	
	APORTE DE CONTRAPARTE:	$ 0,00	
ADICIONAL N° _____	VALOR	$0.00	
ADICIONAL N° _____	VALOR	$0.00	
VALOR TOTAL CON ADICIONES		$ 25.272.000,00	
PLAZO INICIAL	SEIS (6) MESES Y CERO (0)DÍAS		
PRORROGA N° _____	Tiempo: N.A	De Fecha: N.A	
PRORROGA N° _____	Tiempo: N.A	De Fecha: N.A	
PLAZO TOTAL	SEIS (6) MESES Y CERO (0)DÍAS		
FECHA DE INICIACIÓN	16/02/2024		
ACTA DE SUSPENSIÓN N°	De Fecha: N.A		
ACTA DE REINICIACIÓN N°	De Fecha: N.A		
FECHA DE TERMINACIÓN	15/08/2024		
FECHA DE TERMINACIÓN REAL	N.A		
PERIODO AUTORIZADO A PAGAR	16/07/2024 - 15/08/2024		
RBPP N°	2023 00415 0341		

No/s Y AÑO DE REGISTRO/S PRESUPUESTALES QUE RESPALDAN EL PAGO DE LA PRESENTE ACTA: RPC No:__1004_____ AÑO: __2024_____, RPC No_____ AÑO_____.

En las oficinas de__DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN___ se reunieron los señores, __JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO__ Interventor / Supervisor y el señor ___JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS__ como representante legal o contratista, con el fin de suscribir la presente acta.

En visita al lugar de los trabajos se constató, que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, caracteristicas y condiciones estipuladas en el contrato o convenio y registradas en los informes, por tanto el suscrito supervisor recibe satisfactoriamente y autoriza el pago como lo registra la presente acta; igualmente certifica que el CONTRATISTA cumplió con sus aportes al régimen de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos profesionales y Parafiscales (Cuando Aplique) de acuerdo a la(s) planilla (s) N° 7939067730, 7938976621 del mes (es) JULIO, AGOSTO de conformidad con la normatividad vigente.

CONTROL ANTICIPOS

Valor Anticipo	$0,00
Sumatoria Amortizaciones	$0,00
Saldo por Amortizar	$0,00

**Nota al anticipo: En los casos en los que existan diferentes fuentes de financiacion debe discriminarse el anticipo por cada fuente de financiacion, segun hoja anexa de fuentes de financiación (aclarar dentro de las observaciones), diligenciar y copiar cuadro el cual debe reflejarse en el espacio asignado en observaciones o aclaraciones de la presente acta.*

BALANCE DE PAGO

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato o convenio	$ 25.272.000,00	$ 0,00
Amortización Anticipo	$ 0,00	$ 0,00
Valor a pagar de la presente acta	$ 0,00	$ 4.212.000,00
Valor Total actas pagadas	$ 0,00	$ 21.060.000,00
Saldo por ejecutar (Liberar por el Departamento)	$ 0,00	$ 0,00
Valor a Reintegrar al Departamento	$ 0,00	$ 0,00
Sumas iguales	$ 25.272.000,00	$ 25.272.000,00

**Nota al balance: En los casos en los que existan diferentes fuentes de financiacion debe discriminarse el balance por cada fuente segun hoja anexa (fuentes de financiacion- Balance) , diligenciar y copiar cuadro el cual debe reflejarse en el espacio asignado en observaciones o aclaraciones de la presente acta.*

CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE CONSIGNA EL PAGO DE LA PRESENTE ACTA

No. CUENTA: 702788097	BANCO: Banco Av Villas	AHORROS: X	CORRIENTE:

*Las cantidades y valores consignados en la presente acta son responsabilidad exclusiva del contratista e interventor y/o supervisor. El pago de la presente acta se realizará con base en el principio de confiabilidad y responsabilidad con que el Interventor y/o Supervisor y el contratista realizan las mediciones en campo y las revisiones efectuadas a los informes por parte del Interventor y/o Supervisor.

OBSERVACIONES O ACLARACIONES:

No siendo otro el objeto de la presente reunión se firma el acta por los que en ella intervinieron.

Firma: _____
Nombre: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

Firma: _____
Nombre: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Radicado No. S-2024-002566-HACDRF
* Si se requieren se pueden adicionar mas firmas.

ANEXO: PLANILLA DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MES CORRESPONDIENTE
ANEXO: LIQUIDACIÓN PARAFISCALES (CUANDO APLIQUE)
ANEXO: FORMATO SABANA - CUADRO DE CONDICIONES ACTUALIZADAS DE CANTIDADES (CUANDO APLIQUE) ANEXO: INFORME COMPLETO DE ACTIVIDADES FIRMADO POR EL CONTRATISTA Y EL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR.

Original: Archivo Carpeta Secretaría de Contratación Copias: Orden de Pago Tesorería, Contratista, Supervisor y/o Interventor

GOBERNACIÓN DE Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0** **CÓDIGO: GN-I06-F01**
CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE USUARIO EN SISTEMA DE INFORMACIÓN		**FECHA: 04/10/2016**

Fecha: 29/08/2024	Secretaría: HACIENDA		Dependencia: DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION
Nombre de Solicitante JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS	Extensión: NA	Cargo: CONTRATISTA	Email: johanansuarez@gmail.com
Nombre de Usuario JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS	Extensión: NA	Cargo: CONTRATISTA	Email: johanansuarez@gmail.com

ESTADO DE USUARIO EN SISTEMA DE INFORMACIÓN		
No.	**Registro de Certificación**	**Estado**
1	Sistema: QUYNE ID Usuario JOHANNA.SUAREZ Fecha:29/08/2024 _____ Firma Responsable del Sistema Nombre: CAMILO ANDRÉS DELGADO PRIETO	Documentos Pendientes:0



Firma Director de Sistemas

S-2024-001864-TICDSI